

320809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

60

ESCUELA DE DERECHO

251

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



LA NECESIDAD DE REFORMAR EL PROCEDIMIENTO
MERCANTIL EN SUS DIVERSAS ETAPAS

T E S I S

O U E P R E S E N T A :
REYNALDO GABRIEL ISLAS MARTINEZ
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS: LIC. MARIA DEL PILAR LEON URIBE

MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA NECESIDAD DE REFORMAR EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN SUS DIVERSAS ETAPAS"

PROLOGO.

INTRODUCCION..... I

CAPITULO I. EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO MERCANTIL.

1. El surgimiento del comercio.....	3
2. El derecho mercantil y sus primeras leyes.....	5
3. La edad media y el derecho mercantil.....	10
4. Derecho mercantil en España.....	19
5. La Nueva España y el derecho mercantil.....	21
6. El derecho mercantil en el México independiente.....	24
6.1. El Código Lares, vigencia y aplicación.....	27
7. El Código de Comercio de 1889.....	33

CAPITULO II. DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 4 DE ENERO DE 1989.

1. El Código de Comercio antes y después de la reforma de 1989.....	41
2. Breve análisis a la exposición de motivos del decreto de 1989, por medio del cual se reforman, adicionan y	

derogan diversas disposiciones del Código de Comercio. 45	45
3. Breve análisis de los artículos materia del decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio de 1989, referentes al procedimiento mercantil.....	50

CAPITULO III. LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS MERCANTILES.

1. El procedimiento especial mercantil y su aplicación en la actualidad.....	92
2. Medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil.....	98
3. El juicio ordinario mercantil.....	103
4. El juicio ejecutivo mercantil.....	115
5. El procedimiento arbitral y la conveniencia de su aplicación.....	121
6. La quiebra y la suspensión de pagos.....	127
7. Otros juicios de carácter mercantil.....	134

CAPITULO IV. LA NECESIDAD DE REFORMAR EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN SUS DIVERSAS ETAPAS.

1. La problemática del procedimiento mercantil en el derecho positivo mexicano.....	139
2. Análisis de diversos artículos del Código de Comercio que deben ser materia de una reforma sustancial.....	143
3. Propuesta de reformas a diversos artículos del Código de Comercio. Aportación personal.....	167

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

PROLOGO

En los finales del siglo XX, México es un país que por su situación económica y política, requiere un conjunto de disposiciones legales que vayan de acuerdo a su desarrollo y evolución. Hoy en día, existen diversas leyes vigentes desde principios de siglo, que desgraciadamente resultan un obstáculo para que ese desarrollo económico se concrete y consolide. Una de esas leyes, es el Código de Comercio, vigentes desde hace poco más de un siglo, promulgado en una época muy distinta de nuestro país y las escasas reformas que se han realizado a este código, no han sido suficientes para concordar con la realidad de las transacciones comerciales, cuya importancia crece cada vez más.

Durante la práctica que he tenido oportunidad de realizar en la materia mercantil, he constatado que el procedimiento aplicable en este ramo resulta prácticamente obsoleto y excesivamente lento. En la mayoría de los casos, los deudores por negocios mercantiles se aprovechan de la lentitud del procedimiento para constituirse en moras que pueden durar hasta 2 ó 3 años, para posteriormente cubrir un adeudo que obviamente ha crecido no sólo por el simple transcurso del tiempo, sino por la gran cantidad de gastos en que incurre el acreedor para obtener el cobro. Considero que una reforma consciente, modernizada, estudiada y

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

valorada de las normas que rigen el procedimiento mercantil, se impone en estos momentos en que nuestro país ingresa a un Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá, toda vez que de lo contrario, los negocios transnacionales que pudieran concretarse sin mayor burocracia, se complicarían innecesariamente.

Es por esto, que nació en mí la idea de realizar este trabajo, en el cual se analizó el procedimiento mercantil, específicamente el juicio ordinario y ejecutivo, así como sus disposiciones generales, su tramitación y los problemas que pueden implicar, así como también se proponen una serie de reformas con la finalidad de hacer un procedimiento mercantil más dinámico.

El método de investigación utilizado fue el deductivo, apoyado en antecedentes históricos, investigaciones documentales, de campo y en la experiencia profesional adquirida.

TESIS CON
FALLA DE CENSA

I N T R O D U C C I O N

El comercio a lo largo del tiempo ha sido una actividad de suma importancia, no sólo para el hombre, sino también para los diversos países del mundo: pues de él emanan diversas figuras e instrumentos que día con día se van incorporando a las leyes vigentes.

Ahora bien, dentro de la actividad comercial pueden surgir diversos conflictos que necesariamente deberán ser resueltos, en primera instancia de común acuerdo por las partes interesadas y en segunda, por los tribunales competentes. Esta controversia que al respecto surja debe ser resuelta mediante un instrumento, que no es otro que el procedimiento mercantil, encargado específicamente de resolver los litigios que en esta materia se presenten.

En el presente trabajo, como su título lo indica se plasma la necesidad de reformar al citado procedimiento en sus diversas etapas. En efecto, la reforma es necesaria y se debe hacer, ya que nuestro Código de Comercio, que es donde se encuentran establecidas las disposiciones aplicables para la tramitación de un juicio mercantil, es el más longevo de nuestros códigos, amén de que nunca ha sido materia de un verdadero cambio, lo que lo hace tedioso y obsoleto en algunos casos. En este sentido, se observa que con los preceptos ahí establecidos, un procedimiento

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mercantil se resuelve en un período que va de dos a tres años. Esta situación deriva de que existe en el Código una diversidad de formalidades para el desarrollo de algunas etapas procedimentales, como sería el término probatorio, las formas para ofrecer y desahogar algunas probanzas, su publicación, el período de alegatos y algunas otras disposiciones generales. Estas etapas son analizadas y criticadas a lo largo de este trabajo demostrando con esto que es necesaria una reforma a diversos artículos relativos al procedimiento mercantil, en los términos aquí propuestos, para hacer de éste un medio más moderno, dinámico y menos formalista.

Ya en épocas anteriores se ha tratado de reformar el procedimiento mercantil, se han formado distintas comisiones; sin éxito.

En el capítulo primero de esta tesis se trata lo que es el comercio, sus orígenes, el surgimiento del procedimiento mercantil y los antecedentes más importantes; analizando las leyes aplicables a este, así como una breve semblanza del citado procedimiento en Nueva España / en el México Independiente, y se hace mención al Código de Comercio que actualmente nos rige.

En el capítulo segundo se analiza el decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones del Código de Comercio, en 1789, aplicable al procedimiento

mercantil, en donde el legislador trata de darle un poco de dinámica a través de las reformas ahí plasmadas y que sin embargo no se logra del todo; así como también se hace mención de la exposición de motivos.

El capítulo tercero se refiere a la tramitación de algunos juicios de carácter mercantil a fin de conocer un poco lo largo del procedimiento, para de esta forma llegar al último capítulo, que es en donde se analizan y critican diversos artículos aplicables al procedimiento mercantil y se proponen una serie de reformas al mismo.

Por último la presente exposición se basa prácticamente en comentarios e ideas, que a través del tiempo, y la experiencia profesional vivida ha surgido, pero que es en este trabajo donde se plasman, esperando desde luego que aliente a diversos estudiosos interesados en esta materia, y sobre todo a los abogados litigantes, encargados de patrocinar los diferentes juicios mercantiles a que pugnen por verdaderos cambios en el aspecto procedimental, o bien que sirva de aliciente para seguir escribiendo en esta compleja materia, ya que pocos son los que en verdad se preocupan por hacerlo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO MERCANTIL

I.- EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO MERCANTIL

En este capítulo hablaremos brevemente de los antecedentes históricos más importantes del derecho mercantil, así como su evolución, para de esta forma poder tener una visión del tema a desarrollar, partiendo desde luego de la base de lo que es el comercio, de donde proviene nuestro derecho mercantil.

Es importante establecer que con la presente exposición no se intenta cambiar el sentido o el significado que se le dió y se le da al derecho mercantil y a sus primeras disposiciones legales aplicables a éste, ya que como datos y fuentes históricas del derecho mismo, pertenecen al pasado, y en nuestra época no tienen ni la validez ni la fuerza legal que en alguna época se les dió, pero que sirvieron de bases sólidas para sentar las bases de un derecho que regulará de manera eficaz la vida y los actos del hombre. Así pues, estos razonamientos solamente servirán de marco para conocer los antecedentes de las disposiciones mercantiles vigentes.

1.- El surgimiento del comercio

Desde la vida primitiva del hombre, el comercio ha sido una actividad inherente al mismo. Así pues, en las primeras formas de organización social como fué el clan y la tribu, los hombres realizaron una forma incipiente de comercio al intercambiar pieles, flechas, vasijas, entre otros objetos, lo cual les permitía vivir. Esta actividad, es decir, el comercio, surge ante la necesidad de sobrevivencia del hombre, ya que al pertenecer a determinado grupo no sólo necesita de lo que produce este grupo, sino que también necesita de los satisfactores que otros producen. Dichos satisfactores eran adquiridos por el ser humano, mediante el trueque, lo que trae como consecuencia el surgimiento del comercio y por consiguiente la división del trabajo. "En efecto, si el trueque supone que cada unidad económica produce en exceso determinados satisfactores, y carece de otros que son producidos por distintas células económicas, es porque se ha manifestado ya aún cuando sea sólo de modo embrionario, la división del trabajo..." (1).

Los historiadores se han preocupado por entender las primeras formas de organización política y social de los

(1) MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967, Pág. 7.

pueblos que existieron antes de Roma y de la era cristiana, dejando a un lado lo que a Derecho corresponde y muy en especial al Derecho Mercantil y del comercio.

Con lo anteriormente señalado, es válido llegar a conclusiones tales como que el comercio surge a partir de sociedades incipientes, de monarquías y reinados y más solidamente en los grandes imperios.

"Sabido es que varios pueblos de la antigüedad, señaladamente Babilonia, Egipto, Grecia, Rodas, Fenicia y su colonia Cartago, alcanzaron un grado altísimo de prosperidad mercantil. A ella debió corresponder sin duda la existencia de un derecho, consuetudinario o escrito, pero eminentemente comercial, llamado a satisfacer las necesidades económicas de aquellos pueblos" (2).

Actualmente el comercio lo practicamos todos, no hay ser humano que no lo practique, ya que es consecuencia natural del mundo en que vivimos, lo debemos considerar una necesidad básica del hombre, no sólo como ser mismo, sino también como sociedad, ya que en ocasiones de éste depende la situación económica de un país.

Para la sociedad actual a diferencia de la antigua, el comercio es una idea totalmente económica, su finalidad es el obtener un lucro cierto y determinado, así

(2) DE JESUS TENA, Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, Pág. 23.

tenemos que " El comercio, en su acepción económica consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores, con propósito de lucro" (3).

En efecto, actualmente nuestros comerciantes ya no se preocupan por las necesidades básicas del hombre y mucho menos por la sociedad en que vivimos, más bien se preocupan por enriquecerse ellos mismos mediante la obtención de ganancias que el comercio genera, ya que hay gran parte de productos que no se sujetan a un control de precios, y si existen, en ocasiones no se respetan. La idea del comerciante moderno como ya se señaló, es única y exclusivamente enriquecerse.

2.- El derecho mercantil y sus primeras leyes

En este punto, se tratará de dejar establecido, cuáles fueron los primeros antecedentes jurídicos e históricos del Derecho Mercantil y sus leyes, tratando de abarcar de manera concreta, pero esencial lo que significa y significó este derecho.

(3) DE PINA VARA, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, Pág. 3.

En el devenir histórico encontramos que la actividad del comercio tuvo que ser también regulada mediante ordenamientos de lesa majestad, en que los reyes y monarcas pretendieron preveer situaciones que se les presentaron, incluso como supremos jueces sancionar los actos abusivos de comercio y si bien es cierto, no existió una reglamentación como la conocemos actualmente, encontramos también la preocupación de reglamentar el comercio.

Asimismo cabe mencionar que 1000 A.C., existía ya el Código de Manú que regulaba diversas disposiciones mercantiles; sin embargo, Marco Polo en su viaje narra que en China ya se conocía la letra de cambio y el papel moneda.

A lo largo del tiempo, fue necesaria la creación de una rama de derecho que tipificara y regulara las actividades propias del comercio, lo cual da lugar al nacimiento del derecho mercantil, que como ya se dijo, es un derecho para el comercio, entendiendo desde un punto positivo que éste es practicado solamente por comerciantes; sin embargo, existen excepciones, ya que hay personas que realizan actos mercantiles y que no son comerciantes pero que sin saberlo deben someterse a las disposiciones mercantiles vigentes.

En tal sentido, bien vale citar la definición que de Derecho Mercantil da el maestro Mantilla Molina en su

libro que lleva tal título, diciéndonos al respecto que "DERECHO MERCANTIL es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dadas a ciertos actos, y la profesión de quiénes se dedican a celebrarlos " (4).

En cuanto a las primeras leyes aplicables al Derecho Mercantil, poco se conoce, ya que no existen los suficientes antecedentes históricos para profundizar en el tema. De las primeras leyes que más se conoce, es sobre disposiciones de Derecho Marítimo, ya que muchos de los pueblos antiguos basaban su economía en el comercio por mar. En este sentido la legislación más antigua que contiene disposiciones de este tipo o de navegación, es el Código de Hammurabi.

Así mismo el maestro Mantilla (5), en su libro Derecho Mercantil, hace referencia a las leyes Rodias, ligando al Derecho Mercantil con el Derecho Marítimo, en específico a la echazón, que consistía en tirar al mar la carga para aligerar el barco y no naufragar, ya que podía traer como consecuencia graves daños al dueño del barco. Estas leyes Rodias las menciona el mismo emperador Antonino

(4) MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, Pág. 23.

al declarar que así como a él le correspondía el imperio sobre la tierra, a la Ley Rodia incumbía el del mar.

Como se puede ver, en la época antigua no se conocía un sistema perfecto y especial que regulara el comercio y la profesión ejercida por el comerciante, por lo que no había leyes mercantiles de derecho subjetivo y adjetivo bien definidas, teniendo que aplicarse como ya se mencionó, normas de carácter consuetudinario, que daban lugar a muchas inconformidades por parte de los comerciantes y aún de los que no lo eran.

Antes de entrar propiamente dicho al siguiente punto, es necesario, por la trascendencia que en nuestro sistema de derecho implica, mencionar brevemente los antecedentes de derecho mercantil en Roma. A este respecto cabe citar que:

" En cuanto al pueblo Romano, Roma no conoció un Derecho particular para el Comercio, lo cual fué motivado, por un lado, por la tendencia unificadora del carácter jurídico romano, contrario a la existencia de un derecho particularista y, de otro la magnífica flexibilidad del Derecho Privado general, que se adaptaba fácilmente a las necesidades mercantiles" (6).

(5) MANTILLA MOLINA, Roberto L., Pág. 4, Op. Cit., Cfr.

(6) SOTO ALVAREZ, Clemente, Prontuario de Derecho Mercantil, Editorial Linusa S.A. de C.V., México, 1970, Pág 13.

No obstante que el pueblo romano contaba con una ideología y una cultura desarrollada, no tenía una ley que regiera especialmente al Derecho Mercantil, como ya se mencionó, ya que se preocupaban más por el Derecho Privado, por lo que "De acuerdo con la opinión más generalizada, la perfección, flexibilidad y adaptabilidad del derecho privado romano, merced al *ius praetorium* u *honorarium*, hacía satisfactoria su aplicación a todas las relaciones privadas y por ende, también a las nacidas del comercio" (7).

Entre las disposiciones mercantiles más importantes del Derecho Romano se encuentran la *actio exercitoria*, que era la acción que se podía ejercitar en contra del dueño de un barco o buque mercante, por las obligaciones que hubiese contraído el capitán del barco debiendo responder por cualquier cosa, tuviera o no que ver el dueño. La *actio institutoria* que era a diferencia de la anterior, la facultad de exigir al dueño de un determinado comercio las obligaciones que hubiese contraído el encargado o Administrador del negocio, tanto pecuniarias como mercantiles y la *actio tributaria*.

También encontramos disposiciones de menor importancia, como las que regulaban la responsabilidad de los patronos de los barcos y posaderos en cuanto al cuidado

(7) FLORES MARSADAN, Guillermo, Derecho Romano, Editorial Esfinge, México, 1985, Pág.383.

y devolución en buen estado de las mercancías o equipajes de los pasajeros que viajaban en ese barco. Hay disposiciones en el Digesto Romano como la *lex rhodia de iactu*, que regulaba como ya se mencionó la figura de la echazón; regulando también el préstamo a la gruesa.

En Roma el derecho mercantil era una parte del derecho privado y no necesitaba una ley especial, ya que con las disposiciones que existían se dirimían fácilmente las controversias mercantiles de la época.

3.- La edad media y el derecho mercantil

Es en esta época cuando nace propiamente dicho el derecho mercantil y el derecho procesal mercantil, cuyos creadores fueron los comerciantes cristianos de la Edad Media, teniendo su origen en las costumbres y los usos mercantiles. En virtud de la caída del Imperio Romano en manos de los pueblos Barbaros, se agravó en Europa la situación económica, trayendo como consecuencia que el feudalismo se acrecentara. Los señores feudales se sentían con derecho respecto de todo cuanto los rodeaban, ya que no había una ley que los limitara en sus funciones; hacían que los campesinos trabajaran más de lo que debían, tratándolos

como animales y no como seres humanos. Lo anterior con el fin de hacer producir sus tierras y comerciar libremente lo producido, para así enriquecerse.

En tal sentido el comercio no era libre, se comerciaba más para sobrevivir que para ganar algo, lo que en cierto modo hace pensar que hubo un retroceso a la época primitiva, pues en muchas ocasiones se repetían las antiguas costumbres, lo que dió lugar a que el comercio se estancara y a que la sociedad fuera débil, política, económica o jurídicamente hablando.

En aquella época la Iglesia fué el único grupo que logro sobresalir, manteniendo intacta su estructura; sin embargo, daba indirectamente apoyo al feudalismo, por lo que "La consecuencia de la actitud de la iglesia fué arrojar el escaso comercio de principios de la Edad Media en manos de mercaderes sirios y judíos. Los sirios desaparecieron cuando se hizo el Islam en 634-635, con lo cual la intervención de los judíos aumento" (8).

Como se ve la influencia de la iglesia era tal que no se permitía un cambio, puesto que si se intentaba se temía que con el poder de la iglesia y de los señores

(8) ZANORA PIERCE, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1986,

feudales las consecuencias fueran graves para quienes estaban a la vanguardia de los feudelistas, lo que daba lugar a un sistema jurídico débil.

Zamora Pierce (9), en su libro de Derecho Procesal Mercantil, nos señala que dado el desconcierto existente en Europa, unas veces se aplicaban leyes del Derecho Romano y otras, leyes del sistema probatorio germánico, cuyo procedimiento era en ocasiones verbal y se dividía en dos partes.

En la primera, el actor debía públicamente exponer su demanda y el demandado tenía que contestar, para así poder dictar una sentencia interlocutoria que no resolvía el fondo del asunto, pero que decidía qué parte debía tener la carga de la prueba, lo cual era absurdo, ya que retardaba la resolución definitiva. Pasado el período probatorio en donde existían métodos de prueba, entre otros, el juramento de purificación, el testimonio prestado y el Juicio de Dios, que trata de conocer la verdad mediante las ordalías, se pasaba a dictar una sentencia, cuyo resultado, pensaban, se dejaba al arbitrio de un Dios, lo que trajo como consecuencia un retroceso jurídico en cuanto al proceso y al procedimiento mercantil mismo, pero que sin embargo, para esa época era un proceso eficaz, ya que la mayoría del pueblo basaba su fé y sus conocimientos en un Dios.

(9) ZAMORA PIERCE, Jesús, Pág. 2-3, Op. Cit., Cfr.

No obstante lo anterior, el comercio empieza a resurgir con motivo de las cruzadas, movimiento que permite la comunicación e intercambio comercial en Europa, principalmente en Italia, en donde quedaban vigentes algunas disposiciones romanas y germánicas, las cuales ya no eran tan eficaces para la rapidez con que se estaba desarrollando el comercio y su legislación, por lo que fué necesario que las personas que se dedicaban a una actividad especializada se unieran para proteger sus intereses, tal como es el caso de los gremios o corporaciones que se rigieron por sus propias ordenanzas o estatutos especiales y autónomos, que ellos creaban y estructuraban en base a sus costumbres, teniendo desde luego sus propios tribunales, los cuales administraban la justicia equitativamente y con una igualdad que actualmente quisiéramos encontrar en nuestros tribunales.

Asimismo, los tribunales contaban con sus cónsules, que eran gentes que conocían únicamente los litigios de los agremiados. Tal fué el desarrollo comercial de estos gremios y de sus legislaciones, que sus bases fueron recopiladas por diversas legislaciones, constituyendo verdaderas fuentes de derecho mercantil.

Así tenemos que los gremios o corporaciones se encontraban en las ferias o mercados de aquella época (año 744), surgiendo debido al gran auge del comercio en Europa, como la Agricultura, vinicultura, etcétera, y sobre todo a

la necesidad de comerciar.

En virtud del gran desarrollo de los mercados, del comercio mismo y de la necesidad de intercambiar productos entre los comerciantes de las ciudades, éstos se trasladaban a otras ciudades para vender sus mercancías y los mercaderes de ésta hacían lo mismo; formándose con esto importantes y famosos mercados, como las de la Champagne, las de Nápoles y Florencia o las de España.

Es en esta etapa (Edad Media), donde según el Maestro Jorge Barrera Graf:

"Se plantea una impronta subjetiva y profesional del mismo derecho, o sea, la actividad del comerciante, y surgen dos instituciones que habrían de ejercer notable influencia a partir de entonces en el ininterrumpido desarrollo de la nueva rama jurídica: la matriculación, antecedente del régimen de publicidad mercantil y del registro del comercio, y la jurisdicción consular, con la creación de tribunales de comercio especializados, y la atribución de una competencia propia, que distinguió el procedimiento lento, complicado, formalista del derecho civil romano, del fácil, rápido y convencional -sine strepitu et figura iudicii- que se adaptaba a las necesidades del comercio y a exigencias no sólo jurídicas, sino también éticas (ex aequo et bono)" (10).

(10) BARRERA GRAF, Jorge Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, Pág.

De lo citado y lo dicho anteriormente se desprende que es en las ferias donde se encuentra la primera etapa del derecho mercantil objetivo y subjetivo. El proceso era rápido, ya que debía ser resuelto entre el lapso de inicio de la feria y el término de la misma. No se podía recusar a un juez, ni oponerle excepciones improcedentes, el litigio en si mismo era ágil, salvo porque se seguía aplicando la prueba germánica.

En cuanto a la objetividad del derecho mercantil podemos citar lo que el maestro Zamora Pierce nos manifiesta al respecto:

"Los tribunales mercantiles, en sus estatutos y en sus decisiones, pusieron por escrito los usos de los mercaderes, los interpretaron y generalizaron, dándoles forma concreta y certera. Los cónsules crearon el Derecho Procesal Mercantil, necesario para el funcionamiento de sus tribunales; pero además, y tomando como materia prima la costumbre no escrita de los mercados, el *ius mercatorum*, crearon el Derecho Mercantil. Repitámoslo: el Derecho Mercantil no fué obra del legislador, ni de la doctrina jurídica, sino que nace en cuna procesal, como obra de jueces. Los cónsules, empeñados en obra práctica y no en dialéctica, dictan las normas necesarias, sin distinguir entre derecho sustantivo y adjetivo, al contrario, mezclándolos entre sí." (11).

En virtud de la economía y del sistema comercial tan avanzado que imperaba dentro de los gremios, éstos llegaron a gobernar países como Alemania, España e Italia

(11) ZAMORA PIERCE, Jesús, Op. Cit. Pág. 7.

entre otros. Así llegó un momento en que el Derecho Mercantil y los tribunales mercantiles sobrepasaron el nivel jurídico de los tribunales civiles, ya que éstos dejaron de aplicar ciertas pruebas del proceso germánico, lo que trajo como consecuencia que el derecho procesal civil tomara ciertas bases del derecho mercantil para poder equipararse a éste.

Asimismo, durante la Edad Media paralelamente al desarrollo del derecho mercantil, evoluciona el comercio marítimo. Entre las principales normas de Derecho Marítimo encontramos, en Italia, entre los siglos XII y XIV, las Capitulare nauticum, las Tablas de Amalfi. En Francia se aplican los Roles o Juicios de Olerón, provenientes como ya se mencionó de la Isla de Olerón, situada en Francia, país que se dice fué el de su origen; sin embargo, no se sabe su fecha exacta de nacimiento, aunque algunos autores consideran que data del Siglo XII. Al respecto Felipe de Jesús Tena, nos dice:

"Obra fueron, a lo que parece, de algún escribano del tribunal marítimo de la isla de Olerón, el cual tenía a su cargo registrar las sentencias en rollos de pergamino, en donde el nombre de roles o rooles con que esta colección es designada. El otro nombre de Juicios de Olerón, con que también es conocida proviene de que las decisiones que la constituyen, son casos prácticos, que siempre terminan con esta fórmula: "y este es el juicio en este caso": "et ceo est le jugement en ceo cas" (12).

(12) DE JESUS TENA, Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, Pág. 30.

Entre las disposiciones mercantiles más importantes se encontraban: la prohibición que tenía el patrón de vender la nave y los casos en que puede tomar dinero sobre ella, la obligación del patrón de consultar a su tripulación de un posible viaje, de los gastos de pilotaje, de la echazón, de las averías sufridas, etcétera.

En España sobresalieron las Ordenanzas de Alcalá, de Burgos y sobre todo el Consulado del Mar, que fué la más importante recopilación de los tribunales marítimos de esa época.

El Consulado del Mar se forma por una recopilación de costumbres y usos practicados por los navegantes marítimos del Mar Mediterráneo; sin embargo, el Consulado, fué aplicado como ley con el nombre de Leyes Barcelonesas.

Las leyes marítimas anteriormente mencionadas se aplican en diversos mares delimitándose por zonas. Así el Consulado del Mar es aplicado en países con costas en el Mediterraneo, los Roles de Olerón en países situados en el Océano Atlántico y en el Mar del Norte y las Leyes de Wisby se aplicaban en las costas de los mares del Norte, las cuales fueron idea de los negociantes y patrones de barcos de la isla de Wisby, se dice que datan del Siglo XVII y que provienen de Barcelona.

El Consulado del Mar estaba integrado de 252

capítulos, a los que después se le agregaron diversas partes de Ordenanzas de la época, las cuales trataban de organización judicial, procedimiento, venta de naves, etcétera.

Entre las disposiciones más importantes establecidas en el Consulado del Mar, se encuentra el contrato de fletamento, en donde se estipulaba las condiciones que tenía que tener un barco para realizar un viaje, y su trayecto, pactándose desde luego una indemnización en caso de incumplimiento al contrato, regulaba las condiciones en que debían viajar los pasajeros, sus equipajes y seguridad, también se ocupaba de los tripulantes, de sus salarios, así como se estipulaban las causas por las que se podía suspender un viaje y sus consecuencias, regulaba lo relativo a naufragios y accidentes marítimos, de lo relativo a los embargos a los buques y mercaderías, etcétera.

El Consulado del Mar fué de las leyes marítimas más importantes, ya que sus antecedentes se plasmaron en el Código Napoleónico, en Francia, y en España donde se aplicaron hasta el Siglo XVII, cuando se promulga el Código de Comercio de Sainz de Andino, así como en Italia.

4.- Derecho mercantil en España

En España al desarrollarse el derecho, no había distinción entre derecho público y derecho privado. Las leyes aplicadas con motivo de la conquista fueron aplicadas no sólo en México sino también en la mayoría de sus colonias de América.

Como antecedente de las Leyes aplicadas en España, llamadas Ordenanzas, encontramos a la del Fuero Juzgo creada en la Ciudad de Córdoba. Esta ley se refería a la materia mercantil en sus Libros V y XI. También se encuentra a las Siete Partidas, que tuvieron gran auge a finales del siglo XIII, bajo el reinado de Alfonso XI, destacando para nuestra materia la partida Quinta, que trata de las obligaciones y de los contratos derivados de actos comerciales. En el siglo XIV se dicta el Consulado del Mar de Barcelona, las Ordenanzas de Burgos y las de Sevilla, teniendo en ésta última su Casa de Contratación un establecimiento comercial que fomentaba el trabajo en las Indias. Posteriormente las Ordenanzas de Sevilla pasaron a formar parte del Libro IX de las Leyes de Indias aplicadas en América.

Proximo el descubrimiento de América y la Conquista, los comerciantes agrupados en corporaciones, casas de contratación, consulados o universidades, tenían plenas facultades jurisdiccionales ya que podían dictar sus

propias normas, mismas que eran aprobadas por el rey de España. Dichas normas se conocían como Ordenanzas. La creación de estas, era a través de un procedimiento un tanto largo, ya que primero se tenía que obtener la autorización de el rey para redactarlas y elaborarlas, posteriormente se debían aprobar y por último se tenían que publicar oficialmente. Entre las primeras Universidades autorizadas para aplicar estas leyes se encuentra la Universidad de Mercaderes de la Ciudad de Burgos. Posteriormente la Casa de Contratación de Sevilla obtiene las facultades jurisdiccionales y el monopolio del comercio con las Indias, teniendo sus propias Ordenanzas de 1556.

Entre las principales Ordenanzas se encuentran las Ordenanzas de Bilbao redactadas en 1531, formadas de cuarenta artículos y que trataban de problemas marítimos así como de seguros y averías. Posteriormente, en 1560 se redactaron otras, que se componían de setenta y cinco disposiciones, que completan las anteriores y las de 1737 que se componían de veintinueve capítulos que hablan sobre fletamentos, naufragios, averías, préstamos a la gruesa, y además regulaba las relaciones entre la tripulación de los barcos. Dichas Ordenanzas por su gran afluencia se extendieron a gran parte de América. En este sentido Mantilla Molina manifiesta:

"Especial mención debe hacerse de las Ordenanzas de Bilbao, "porque su vigencia y aplicación se extendieron a toda España merced a la jurisprudencia, y a México, con

cortas interrupciones, hasta el año de 1884 en que se dictó nuestro segundo Código de Comercio. La jurisdicción consular la obtuvieron los comerciantes de Bilbao en 1511, y de este Consulado emanaron diversas ordenanzas. Las antiguas, que Felipe II confirmó en 1560 y que fueron adicionadas en 1665, y las nuevas, más conocidas y perfectas, que fueron terminadas en 1737 y confirmadas en el mismo año por Felipe V, con el nombre de Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la muy noble y muy leal Villa de Bilbao" " (13).

5.- La Nueva España y el derecho mercantil

Antes de analizar brevemente la historia de la legislación mercantil en la Nueva España, se tratarán matices del derecho mercantil en el México Prehispánico en donde los comerciantes formaron una clase social verdaderamente privilegiada, tal como sucedió con otros pueblos, puesto que podían libremente comerciar en cualquier parte del imperio azteca, amén de que también funcionaban en algunas ocasiones como espías.

En el ámbito mercantil azteca hubo corporaciones de comerciantes en Tenochtitlán, Tlatelolco, Texcoco, cuyos tribunales mercantiles eran muy desarrollados ya que tenían una jurisdicción más amplia que los comunes y más aún que los europeos, pues tenían competencia para intervenir en

(13) Op. Cit., Pág. 13.

asuntos de índole penal, cuando se involucraran comerciantes.

Así, los aztecas tenían su palacio en Tlatelolco, conocido como Tecpan, gobernado por los pochtecas, los cuales se encontraban divididos en diferentes clases. Tenían sus propios consejeros que regían sus mercados, vigilaban precios y medidas y veían por el orden económico, así como juzgaban de toda infracción comercial e imponían la pena de muerte; sin embargo, estos tribunales y sus leyes únicamente se aplicaban a los aztecas. Posteriormente y durante la Colonia dichos tribunales fueron desapareciendo, ya que se aplicaron las leyes de los Consulados europeos.

Con la Conquista, España tuvo gran auge comercial, puesto que entre sus hallazgos se encontraron metales preciosos como el oro, la plata u otras piedras, transformándose con esto su vida económica. La primera medida mercantil adoptada por España en la Nueva España, consistió en adoptar un monopolio sobre el comercio americano. En 1581, nace en México el primer tribunal mercantil, denominado Tribunal del Consulado, creado por Felipe II, el cual exigía un nuevo comercio y pedía nuevas leyes, sin embargo, se dispuso que se aplicarían las Leyes del Consulado de Burgos y Sevilla, que a su vez recibieron la aprobación de Felipe III en 1604, bajo el nombre de Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España. Su jurisdicción abarcaba

además de Nueva España, Nueva Galicia, Guatemala y Yucatán. No obstante lo anterior el Consulado de México aplicó siempre las Ordenanzas de Bilbao. Posteriormente se crearon los Consulados de Veracruz, Guadalajara y Puebla en 1795.

El Consulado de México dirimía las controversias de los mercaderes matriculados; sus integrantes eran elegidos por los comerciantes de la Ciudad de México y eran entre otros un prior, dos cónsules y cinco diputados; sin embargo, en 1719 se dispuso el requisito de la matrícula, por lo que el mencionado Consulado conocía de los problemas de todos los comerciantes. Además de lo mencionado anteriormente el Consulado de México podía legislar para crear sus propias ordenanzas, también tenía facultades administrativas que se comparaban a las de las Cámaras de Comercio actuales, recaudaba el impuesto aduanal y ayudaba a la construcción de edificios. Así mismo el Consulado facilitó el comercio en la Nueva España con la creación de el camino Real de Veracruz, el de Jalapa, Perote, Córdoba y Toluca. El Consulado se sostenía del ingreso de un impuesto que grababa con el dos al millar todas las mercancías que entraban o salían de la Nueva España. En si el poder de los comerciantes era tal, que algunos doctrinarios consideraran que éstos crearon un estado de derecho dentro de otro estado.

Ahora bien por lo que toca al proceso mercantil practicado en el Consulado, éste era generalmente práctico,

no era tan largo como en la actualidad y se tramitaba verbalmente; los cónsules tenían la facultad de tomar las pruebas que estimasen más convenientes y así poder valorarlas de una manera adecuada. Se trataba que durante el juicio y en las audiencias verbales que hubiera, las partes acudieran ante la autoridad sin abogados con el objeto de que la autoridad pudiera conocer la verdad de los hechos y así dar una resolución justa y sólo en casos especiales se aceptaban recursos; no se daba trámite a nulidades interpuestas por alguna de las partes ya que esto retardaba el juicio; se podía en un sólo acto desahogar las pruebas y la sentencia se dictaba inmediatamente.

Como vemos el procedimiento mercantil de la Nueva España era sumario, y si no perfecto nuestra legislación debió haber tomado gran parte de esas bases, ya que como se mencionó era un proceso que se resolvía con las pruebas más eficaces.

6.- El derecho mercantil en el México independiente

En 1821, México por fin logra liberarse del yugo español, logrando su Independencia en diversos aspectos; no así en el ámbito jurídico, ya que no podía suprimirse la aplicación de la legislación española puesto que no existía un verdadero ordenamiento legal, aplicándose

consecuentemente las Ordenanzas de Bilbao de 1737, hasta que se creó el Código de Comercio de 1884. Las Ordenanzas se aplicaron ya que los Consulados, por decreto dictado en 1824 fueron suprimidos en su totalidad, ordenando se aplicara la jurisdicción mercantil a través de los jueces de letras, quienes debían estar asistidos por comerciantes. Tal decreto reconoció plenamente al Consulado de Puebla. Sin embargo, este decreto no tuvo plena eficacia ya que en Veracruz se constituyó un tribunal netamente mercantil.

En 1841, por decreto presidencial de Antonio López de Santa Ana, se forman las juntas de fomento del comercio y tribunales mercantiles encargados de la administración de justicia, principalmente en los negocios dedicados a actividades mercantiles, se especifican las permutas, se habla de las letras de cambio, de los pagarés y de diversos contratos mercantiles. Así mismo se dispone que para que pudiera constituirse un tribunal mercantil se necesitaba que la ciudad estuviera habitada por lo menos de 15 mil habitantes y que tuviese un comercio activo. Este decreto en su artículo 71 reconoce la existencia de tribunales posteriores a la fecha en que se suprimieron los Consulados. Cada Tribunal conocía en el lugar de su residencia los litigios mercantiles, condicionándolos a una cuantía determinada. También conocían de juicios concursales de esperas y de quitas. Los juicios que se ventilaban en estos Tribunales era a través de una vía común y en relación a la vía ejecutiva los Tribunales observaban estrictamente cierto

orden y sólo le daban trámite cuando esta fuera procedente; el proceso no era tan lento como el actual, se tomaba como Ley supletoria de la Mercantil a las Ordenanzas de Bilbao, hasta en tanto se creara un verdadero Código de Comercio.

Los tribunales mercantiles en el México Independiente constaban de un Presidente y dos asistentes, tales personas debían ser comerciantes matriculados, con una negociación mercantil, un mínimo de edad, tener buena reputación; además, de saber perfectamente los usos y reglamentos del comercio. Dichos tribunales tenían influencia del Código Napoleónico, ya que estos tribunales conocían de todos los pleitos sobre negocios mercantiles, sin importar si el actor era comerciante.

Así mismo en 1842 se dictó un reglamento de Corredores, donde se estipulaban los requisitos para ser corredor, sus funciones, aranceles, etcétera. En 1853, López de Santa Ana dicta la Ley de Bancarrotas, tomada del Código Francés de 1808 y el Español de 1829, plasmando aspectos de carácter concursal.

6.1.- El Código Lares, vigencia y aplicación

Antes de tocar el presente tema se expone brevemente la influencia que en nuestra legislación mercantil tuvo el Código Francés de Napoleón.

El Código de Comercio Napoleónico, aplicado en Francia, surgió en 1807 y entró en vigor en 1808. Este Código tuvo gran importancia y sirvió de base para la mayoría de los Códigos de Comercio del mundo, ya que aquí se presenta de manera precisa y concreta lo que jurídicamente es el acto de comercio como elemento del Derecho Mercantil. En este Código se dejan a un lado los usos y las costumbres mercantiles, ya que se aplica de una manera objetiva lo que es el acto de comercio y las consecuencias jurídicas que pueden emanar de él. La ley ya no distingue a los comerciantes de los que no lo son.

El Código Francés de Napoleón reglamenta la jurisdicción mercantil en su libro cuarto y ya regula a las quiebras, trata someramente de separar el Derecho Mercantil y el Procesal Mercantil pero no lo logra, situación que a la fecha tampoco se ha logrado. Así mismo es en esta época donde se inicia la codificación del derecho mercantil en toda Europa, pasando posteriormente a Latino América.

Las características de este Código, son el tratar de comprender lo que en realidad es el acto de comercio y la materia mercantil, el cambio sistemático de la materia mercantil de un criterio subjetivo a uno objetivo, la regulación de los principales contratos mercantiles, los efectos del comercio, la regulación de la quiebra, la regulación del derecho marítimo y la aplicabilidad de normas procesales a juicios mercantiles. Es pues este Código el que marcó la pauta para un desarrollo amplio del Derecho Mercantil.

Vista de manera somera el Código Napoleónico pasaremos a referirnos al apartado que nos ocupa. A este respecto y por la importancia del mismo es menester señalar que el primer Código de Comercio, promulgado en nuestro país fue el de 1854, conocido como el Código Lares, en razón de su creador Teodisio Lares, el cual entro en vigor el 27 de mayo de 1854, durante el gobierno de Santana. Este Código tomó las bases del Código de Comercio Español de 1829, de las Ordenanzas de Bilbao y del Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles y se componía de 1091 Artículos, distribuidos en cinco libros.

El Código Lares además de introducir principios mercantiles aún aplicables, amplió la materia procesal mercantil ya que plasmó en su Libro Quinto diversas disposiciones procesales, toda vez que reglamentaba la organización de los tribunales mercantiles, la jurisdicción

de éstos, los juicios ordinarios y ejecutivos, los recursos y diversas disposiciones aplicadas a los procesos mercantiles, amén de que era un Código totalmente objetivo. Con la promulgación de dicho ordenamiento se pretendía que sus disposiciones se aplicaran en todo el país, ya que en esa época las legislaciones de los estados se encontraban en receso.

Vázquez Arminio nos señala en primer término a los tribunales mercantiles, los cuales estaban situados en la capital de la República, en los estados donde hubiere un gran auge comercial y en los puertos más importantes del país. Estos tribunales se integraban por un Presidente y dos asesores que le ayudaban a éste a resolver de las controversias surgidas. Conocían también de juicios concursales y únicamente se ocupaban de asuntos superiores a los cien pesos. De los negocios menores a esa suma, conocían los juzgados del fuero común. Por lo que toca a los juicios, éstos en la generalidad de los casos eran escritos, salvo los asuntos inferiores a tal cantidad en cuyo caso las controversias se ventilaban verbalmente.

Los juicios escritos se ventilaban como en la actualidad, es decir, el juicio ejecutivo se iniciaba con un documento al que se le diera tal carácter y el juicio ordinario con cualquier otro documento distinto a éste. En estos últimos juicios ya se distinguían los términos perentorios, ya que el demandado gozaba de 5 días para

contestar su demanda, más sin en cambio, las excepciones se debían oponerse en un término de 24 horas, lo que en la actualidad ya no se da, pero que sí se daba aunque no de manera idéntica en la reformas de hasta antes de 1989. Existía ya una audiencia conciliatoria fijada por el Tribunal a fin de tratar de conciliar a las partes, si no se lograba esta conciliación, se fijaba entonces una dilación probatoria de 60 días, para ofrecimiento y desahogo de pruebas, pasado el cual se hacía la publicación de probanzas, poniéndose los autos a disposición de cada una de las partes para que formularan sus alegatos y posteriormente se les citaba para oír sentencia (14).

Como se puede apreciar el procedimiento era muy semejante al actual, pero sin embargo, en aquella época quizás no existía el afán por parte del demandado para retrasar el juicio y así poder obtener un beneficio para él.

El mismo Vázquez Arminio manifiesta que el juicio ejecutivo, era más rápido que el actual, ya que una vez presentada la demanda, se dictaba inmediatamente el auto de exequendo, practicándolo rápidamente. En dicho auto se apercibía al demandado para que compareciera a una audiencia dentro de las 24 horas siguientes, pudiendo en este acto oponerse a la ejecución, hacer el pago de lo reclamado ó

(14) VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa S.A., México, 1977, págs.137-139,

Cfr.

interponer alguna excepción, además de que dicha audiencia servía también de conciliación. Pasada la audiencia y si no se hacía pago se abría el juicio a prueba por diez días, concluido este término y desahogadas las pruebas se concedía un término de 3 días a las partes para que alegasen y posteriormente se citaba a las partes para oír sentencia. No en todos los casos procedían los recursos; los términos para interponerlos favorecía a las partes y no eran como en la actualidad, frívolos y con el afán de retrasar el juicio. Existían como recursos ordinarios, el de apelación y súplica y como extraordinario el de nulidad, que conocía un tribunal federal.

El recurso de súplica se interponía contra la sentencia de segundo grado y solamente cuando el asunto excediera de ocho mil pesos o bien que la sentencia no fuera conforme y lógica con la de primera instancia.

La nulidad se interponía en contra de la sentencia definitiva de primera o segunda instancia, que fuera ejecutable (15).

Al parecer este Código fue aplicado en todo el país, ya que por disposición expresa de las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la constitución de 23 de 1853, las legislaciones de los estados

(15) VAZQUEZ ARMINTO, Fernando, Pág. 139, Op. Cit., Cfr.

quedaron en receso para legislar.

El Código Lares sólo tuvo una vigencia de 6 meses, que posteriormente se interrumpió al triunfar la Revolución de Ayutla, aún cuando en algunos estados de la República, se siguió aplicando el Código de Comercio de 1854. No obstante lo anterior, en 1856, Ignacio Comonfort, como presidente de la República derogó este Código, en base a la Ley de Juárez sobre administración de justicia y ordenó que entrarán en vigor las Ordenanzas de Bilbao, desapareciendo los tribunales mercantiles, lo que trajo como consecuencia el atraso en los juicios mercantiles y del derecho procesal mercantil mismo.

En 1863 y durante el imperio, se restablece el Código de Comercio de 1854, instalándose nuevamente los tribunales, tal y como lo ordenaba dicho Código:

"... y nuevamente en vigor la Constitución de 1857, continuó vigente en todo el país y sin mediar declaración de ninguna especie, el Código de Comercio de 1854; incluso varios Estados, con base en las facultades que según la mencionada Constitución les habían quedado reservados y no obstante que el Congreso de la Unión no llegó a establecer las "bases generales para la legislación mercantil", adoptaron con algunas variantes dicho Código" (16).

(16) *Ibidem*, Pág.141.

7.- El Código de Comercio de 1889

Antes de referirme al Código de 1889, cabría señalar brevemente que la legislación mercantil hasta antes de 1883 tenía un carácter local, atribuido por la Constitución Política de 1857, que en su artículo 72 Fracción X estableció las bases para que las legislaciones de los Estados emitieran sus propios ordenamientos mercantiles, siempre y cuando se apegaran a las bases generales que al respecto emitiera el Congreso de la Unión; sin embargo, los Estados de la República nunca promulgaron una legislación mercantil en forma.

En relación a la aplicación de la legislación mercantil en materia federal, encontramos su fundamento en la reforma hecha al artículo arriba mencionado de la Constitución de 1883, en donde se faculta al Congreso de la Unión a expedir normas y Códigos obligatorios en materia de comercio y minería en toda la República, adquiriendo con ésto el carácter anteriormente mencionado.

Ahora bien por lo que toca al Código de Comercio de 1889, cabe señalar que este tuvo como antecedente al de 1884, el cual fue formado a iniciativa del Gobierno de la República en el que se tratan de adoptar nuevos cambios acordes con la época; este iba a ser aplicado en el Distrito Federal y territorio de la Baja California, sin embargo,

atendiendo al contenido de la Fracción X del Artículo 72 de la Constitución de 1857, este Código contenía las bases generales que los Estados debían seguir en materia mercantil, considerándose como tales a las disposiciones relativas a los comerciantes, agentes mercantiles, matrícula, etcétera.

Estudiado que fue el proyecto no se aprobó, ya que se consideró que la aplicación territorial de sus normas no era la adecuada, ya que se pensó que por la trascendencia del comercio, y las personas dedicadas a éste debía tener una legislación aplicable en toda la República, por lo que en 1883, se autorizó al Ejecutivo para promulgarlo previa modificación que se hizo a la Fracción X del artículo 72 Constitucional que como se dijo, se autoriza al Congreso para expedir Códigos obligatorios en toda la República de Minería y Comercio, modificándose en algunas partes el proyecto antes mencionado, y surgiendo así el Código de Comercio de 1884.

El Código de 84 se formaba por 1619 artículos que hablaba de las personas del comercio, de las operaciones del comercio, del comercio marítimo, de la propiedad mercantil, de las quiebras. Como se ve este ordenamiento no se ocupaba de los juicios mercantiles, ya que en su artículo 1502 se establece que los juicios mercantiles se tramitaban conforme a lo establecido en las Leyes y Códigos de Procedimientos Civiles, por tal motivo, cada estado podía intervenir en los

asuntos mercantiles, lo cual no era idóneo, dado el carácter federal que se le daba a la legislación mercantil. Así mismo es trascendente el hecho de que para que los jueces locales conocieran de asuntos mercantiles hubo que modificarse el artículo 97 Constitucional en su Fracción I.

En sí el Código de 1884, modificó sustancialmente nuestra legislación ya que aportó nuevas ideas y conceptos que en la época no eran conocidos o no eran regulados, tal es el caso, de la Sociedad de Capital Variable de la Sociedad de Responsabilidad Limitada o de los cheques, entre otras figuras, dejando a un lado el procedimiento mercantil, lo que dio lugar a que en junio de 1887 se autorizara la actualización del Código de 1884, a través de una comisión formada por Joaquín Casasus, José María Gamboa, José de Jesús Cuevas y Roberto Nuñez.

En primer término y por la necesidad que vivía el país se redactó un proyecto de reformas en materia de sociedades, suprimiendo la sociedad de responsabilidad limitada y regulando la sociedad anónima, este proyecto posteriormente pasó a ser la Ley de Sociedades Anónimas.

Ahora bien, nuestro Código actual, es decir el de 1889, fué expedido el 15 de septiembre de ese año, tomándose como base los Códigos Italianos, el Francés de 1808 y sobre todo el Español, así como el procesal civil de 1884.

Este Código se formaba de 1500 artículos divididos en 5 libros que hablaban de los comerciantes, del comercio terrestre, del marítimo, de las quiebras y de los juicios mercantiles. En la actualidad la mayoría de las disposiciones de este Código han sufrido cambios y no sólo eso, sino que de éste han derivado otras leyes, tal es el caso de la Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito, la Ley de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley Monetaria y otras, perdurando actualmente artículos del citado Código como es el 75.

En cuanto a los juicios mercantiles, el artículo 1055 los calificaba en ordinarios, ejecutivos y especiales de quiebra. Actualmente este mismo artículo los clasifica en ejecutivos y ordinarios, suprimiendo los especiales de quiebra, en virtud de estar regulados por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Por lo que hace a los juicios ordinarios, éstos eran más cortos que los actuales, ya que admitida la demanda se daba al demandado un plazo perentorio de 5 días para contestarla y si tenía excepciones que oponer se hacía en el término de 3 días, posteriormente si así lo ameritaba el caso se abría el juicio a prueba por 40 días para ambas partes y pasado este término y desahogadas que fueran las pruebas se hacía la publicación de probanzas y posteriormente se entregaban los autos a las partes por un

término de 10 días para formular alegatos, hecho lo cual se pasaba el expediente al juez para dictar la resolución correspondiente.

Respecto al Juicio Ejecutivo Mercantil al igual que el actual se funda cuando el documento base de la acción trae aparejada ejecución. Presentada la demanda se dictaba auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, a fin de requerir al deudor de pago, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se le embargaran bienes de su propiedad para cubrir deuda y gastos. Hecho el embargo y emplazamiento se daba al deudor un plazo de 3 días para pagar u oponerse a la ejecución. Si no contestaba la demanda o se oponía, se citaba a las partes para sentencia de remate, previo pedimento del actor. Si se contestaba la demanda se abría el juicio a prueba por un término no mayor a 15 días, pasado el cual se hacía la publicación de probanzas y se ponían los autos a disposición de las partes por 5 días para formular sus alegatos, para luego dictar la sentencia correspondiente.

En cuanto a los recursos que admitía el Código de Comercio eran los de aclaración de sentencia, revocación, apelación y casación. De la aclaración y la revocación conocía el juez de primera instancia y de la apelación y casación conoce el Tribunal Superior del Juzgado de Primera Instancia. De éstos el más importante es la apelación que podía interponerse contra sentencias definitivas,

interlocutorias o autos dentro del término de 3 ó 5 días respectivamente.

En el primer caso se admitía el recurso en ambos efectos, es decir se suspendía el procedimiento, En el segundo y tercer caso se admitía en el efecto devolutivo, en cuyo caso el aquo remitía a su superior el testimonio relativo para la sustanciación del mismo, con las copias que las partes señalaren.

Este recurso se le daba trámite con un escrito de cada parte y un informe optativo rendido en los estrados del juzgado, hecho lo cual se dictaba la sentencia, que podía confirmar, revocar o modificar la sentencia o auto dictado por el inferior, pudiéndose recurrir esta última en juicio de amparo.

Por lo que se refiere al recurso de casación no se hace referencia a él, puesto que en la actualidad está derogado y cuando estuvo en vigor no tuvo gran trascendencia, lo que si se cree es que este recurso sobraba en el Código de 1889, ya que lo único que se hacía con su interposición era en muchos casos retrasar el juicio.

Como se ve, los juicios mercantiles eran muy semejantes a los que en la actualidad hay, y ya desde esa época hay cuestiones procesales o términos procesales que no debían existir, pues en la práctica lo único que hacen es

beneficiar al deudor. Tal es el caso de la publicación de probanzas, la formulación de alegatos y los términos mismos. Ya capítulos adelante me ocupare de tratar estos temas con mayor detenimiento, pues creo que si se suprimieran o redujeran los términos los juicios serán eficaces y rápidos.

CAPITULO SEGUNDO

**DECRETO QUE REFORMA,
ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CODIGO DE
COMERCIO DE 1989.**

II.- DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO DE 1989.

En este capítulo nos referiremos someramente y a manera de crítica a nuestro Código de Comercio, para posteriormente estudiar los aspectos más importantes que llevaron al legislador a tomar la decisión de reformar diversas disposiciones de dicho Código, analizando brevemente la exposición de motivos expuesta con motivo de tales reformas, así como también comentaremos brevemente los artículos reformados o adicionados relativos al procedimiento mercantil.

1.- El Código de Comercio antes y después de la reforma de 1989

El comercio, como se ha visto es un factor determinante en la vida del hombre y de la sociedad misma, por lo cual debe ser dinámico, actual. Esta figura por ser tan importante debe constituir una verdadera preocupación para el legislador, quien debe actualizar constantemente las normas que lo rigen y los criterios de su aplicación. Entre las normas aplicables se encuentran las relativas al procedimiento mercantil, institución que sirve como instrumento para que a través de un proceso se resuelva una

contienda derivada de actos mercantiles o realizados por comerciantes. Dichas normas rara vez han sido actualizadas y ocasionalmente se le ha dado la importancia que requieren. Es increíble que nuestro procedimiento mercantil sea de los más longevos, sin embargo así es.

No obstante lo anterior, a lo largo del tiempo hemos observado que los legisladores de cada época (excepto la moderna), se han preocupado por el procedimiento mercantil. En efecto, al principio de nuestros días vemos como los hombres resuelven sus controversias de acuerdo con sus costumbres, de una manera rápida y eficiente. Al paso del tiempo estas costumbres se van transformando en un procedimiento mercantil ágil y eficaz, que en un principio fué aplicado en ferias y mercados. Posteriormente surgen las corporaciones, los gremios, los consulados y con ellos los tribunales mercantiles. En estas instituciones encontramos un procedimiento verdaderamente favorable para quien tenía la razón, su tramitación era exhaustiva, en ocasiones verbal y en este aspecto los jueces tenían una facultad sorprendente de actuar y mucho más aún resolvían rápidamente las situaciones que se les iban presentando.

Ahora bien, con la transformación del mundo, surgen innumerables leyes y Códigos, entre los que encontramos el Napoleónico, el cual constituye un verdadero cambio para el derecho mercantil. Con esta aparición surgen diversas leyes mercantiles en distintos países y a la postre

surge nuestro Código de Comercio actual, el de 1889.

Este Código, en su inicio y para su época, en lugar de ser innovador y práctico fué retrospectivo y lleno de formulismos, fué hasta cierto punto torpe, respecto del procedimiento mercantil aplicable. En este sentido cabe decir lo siguiente:

"El Código de comercio de 1889 reúne dos ordenamientos, uno sustantivo y otro adjetivo. El primero ha sido derogado en su mayor parte por leyes que han venido a actualizar nuestro derecho mercantil en materia de títulos de crédito, sociedades, seguros, etcétera, hasta convertirse, según Mantilla Molina, "en algo así como un esqueleto del que penden sólo unos jirones, pues le han arrancado las materias más importantes". Rodríguez no duda en calificarlo de "código de comercio muerto". El día de hoy, es más grande el número de artículos vigentes de carácter procesal que el de aquellos de naturaleza sustantiva, y, en este sentido, podemos decir que es un código procesal mercantil. Pero, si el código sustantivo está muerto, el procesal promete ser el más longevo que ha conocido la historia del México Independiente. Es el único código mexicano que data del siglo XIX. El único, también, que antecede a nuestra Constitución de 1917" (17).

Ahora bien, el procedimiento mercantil como ya se mencionó se encuentra comprendido en el libro quinto del Código de Comercio. Tal procedimiento parece que ha quedado

(17) Varios autores, La Reforma a la Legislación Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, Pág.

al olvido del legislador, ya que si bien, éste se ocupó de separar normas del Código de Comercio para crear unas nuevas leyes, como sería la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la de Títulos y Operaciones de Crédito, etcétera, bien pudo haber creado una reforma que hiciera al procedimiento mercantil una institución ágil y eficiente. Con la reforma hecha en 1989 el legislador busca hacer un procedimiento más ágil; sin embargo no fué así ya que lo único que se hizo fué actualizar ciertas cuestiones, olvidándose del fondo del procedimiento, que como ya se ha visto es lento y desfavorable para unos y para otros no tanto. Existen términos ambiguos, largos, tediosos y hasta cierto punto inútiles para el procedimiento mismo. En si este es nuestro procedimiento mercantil, un procedimiento viejo, el cual debe ser verdaderamente reformado, pero sobre todo debe ser agilizado en beneficio no sólo del derecho, sino también de los jueces, abogados, de los comerciantes y en general de nuestra sociedad misma.

Amén de lo anterior e independientemente de las reformas que sufriera el citado Código de Comercio, en él se deberían plasmar instituciones nuevas del comercio como sería el arrendamiento financiero, el factoraje, entre otras.

2.- Breve análisis a la exposición de motivos del decreto de 1989, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio

Desde tiempo atrás ha existido la inquietud por parte de los legisladores de reformar no sólo al procedimiento mercantil, sino a todo nuestro Código de Comercio, a través de distintas Comisiones que se han integrado y que nunca han tenido una conclusión concreta.

Es claro que en la exposición de motivos al decreto de 1989, se plasma la idea del Ejecutivo Federal de renovar el orden jurídico existente en nuestro país, para así superar la crisis que durante años se ha hecho presente en el pueblo de México.

La mencionada exposición reconoce la gran importancia que representa la industria y el comercio en nuestro país y plasma nuevamente lo que ya se ha mencionado a lo largo del presente capítulo: la evolución no sólo del comercio, sino también de la tecnología y la ciencia. En su parte conducente, el citado decreto nos dice:

"Del conjunto de las relaciones sociales tienen una importancia fundamental las relativas a las actividades de industria y comercio, que se caracterizan por su gran dinamismo y constante evolución, por ser los ámbitos de la actividad económico en donde más

claramente se reflejan los avances científicos y tecnológicos" (18).

Así mismo, nos señala lo paradójico que resulta que nuestro Código de Comercio sea el más longevo, ya que como se ha mencionado data de hace un siglo, y sea este el que regule los principios generales de la actividad comercial, explicando que dicha longevidad se debe a que de él se han desprendido diversos ordenamientos jurídicos.

Por otro lado nos da una segunda razón por la que se puede explicar la longevidad del Código, la cual consiste en que las actividades comerciales se rigen por el principio de la libertad contractual; sin embargo, se vislumbra la posibilidad de que en un futuro no muy lejano sea aprobado un nuevo Código de Comercio ya actualizado.

Al respecto menciona, que ya han surgido diversas opiniones acerca del contenido del nuevo Código de Comercio. Una parte está a favor de que los diversos ordenamientos que se fueron desprendiendo del Código de Comercio vuelvan a ser reagrupados, lo cual sería absurdo, ya que caeríamos en un retroceso jurídico de años. La otra parte sostiene que la unificación, dentro del nuevo Código de Comercio de los citados ordenamientos, haría más rígida la evolución de

(18) Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1989; Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio.

nuestro derecho mercantil, ya que la tendencia natural ha sido la de especializar estos ordenamientos.

También nos dice que en la actualidad los fenómenos normativos se caracterizan por la aparición de nuevos ordenamientos llamados Códigos, los cuales ponen en orden las disposiciones jurídicas fundamentales a efecto de que, diversos ordenamientos o figuras puedan hacer uso de ellos, dándonos como ejemplo al Código Fiscal de la Federación, que fija el contenido de diversas instituciones tributarias empleadas por diversas leyes impositivas.

La iniciativa para reformar el Código fué presentada por el Ejecutivo, con fundamento en el Artículo 89 Fracción I de nuestra Constitución Política, teniendo como finalidad la de reformar adicionar y derogar exclusivamente al Libro Quinto del multicitado Código, el cual se refiere a los juicios mercantiles, buscando con esto una justicia pronta, expedita e imparcial en tal materia y un sistema judicial moderno que sea justo y equitativo y desde luego, que cumpla con lo que nos señalan los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En esta iniciativa se busca que se respete la tradición comercial, en el sentido de que el procedimiento mercantil preferente es el que libremente convengan las partes, separando desde luego al procedimiento convencional seguido ante tribunales y al procedimiento arbitral,

previniendo el procedimiento para impugnar la legitimidad del acuerdo que al efecto se tome o su inobservancia, diciéndonos además que los artículos 1052 y 1053 señalan los requisitos y límites que deberá contener el acuerdo que sea tramitado de forma convencional ante los tribunales competentes.

Así mismo, la iniciativa previene que si las partes no convienen el procedimiento convencional a seguir o en su caso el de arbitraje, los juicios se tramitarán conforme al procedimiento señalado en el Código de Comercio, confirmando la supletoriedad de la Ley de Procedimientos Civiles del lugar donde se tramite el procedimiento.

También nos menciona las críticas de que ha sido objeto el proceso mercantil y el llamado de diversos tratadistas a corregir las deficiencias de tal proceso, motivo por el cual, propone las reformas a los artículos materia del decreto referentes al procedimiento mercantil y otros artículos, con la única finalidad de hacerlo más ágil, eficiente, además de actualizarlo ya que reconoce la importancia que han adquirido diversas figuras a través del tiempo y que en su momento habían dejado atrás al procedimiento mercantil. De los artículos reformados y que fueron materia del decreto nos ocuparemos en el siguiente punto.

De igual manera, la exposición en comentario hace

referencia a la necesidad de reformar los exhortos internacionales en base a los tratados internacionales firmados por nuestro país, para así darles congruencia plena con las normas convencionales, así como en la necesidad de reglamentar al procedimiento arbitral y cooperar desde luego en la materia procesal internacional.

Por lo que toca al procedimiento arbitral, este se reglamenta proponiendo la adición del Título Cuarto del Libro Quinto del Código (antes se refería a la Quiebra y Suspensión de Pagos), en donde se encuentran las soluciones a conflictos surgidos tanto a nivel nacional como al internacional.

Esta iniciativa señala lo conveniente que es el sentar las bases sobre el acuerdo de arbitraje y el procedimiento, para su tramitación en donde se ven los criterios aplicables en la materia contenidos en la legislación nacional, mencionándonos también las normas sobre arbitraje internacional contenidas en diversas convenciones.

Por último, la exposición en comento nos menciona la proposición para derogar diversas disposiciones aplicables al procedimiento mercantil ya obsoletas para nuestros días, como lo era el recurso de casación, la denegada apelación, los terminos, los cuales podían ser prorrogables o improrrogables y otros artículos.

Como ya se señaló, en el siguiente punto entraremos al análisis de cada uno de los artículos materia de este decreto, ya que son de vital importancia para el desarrollo del presente trabajo, pues en él se plasma lo que ya se ha venido mencionando; la necesidad de hacer más ágil el procedimiento mercantil, lo cual se lograría mediante una reforma sustancial al mismo.

3.- Breve análisis de los artículos materia del decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio de 1989 referentes al procedimiento mercantil

"Art. 1050. Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles".

En este artículo se nos deja claramente establecido cuándo se debe recurrir a la vía mercantil, y será cuando una de las partes que intervenga en un acto, éste tenga naturaleza comercial, será la ley mercantil la que resuelva el conflicto; sin embargo, lo anterior es un poco injusto ya que a la parte que realizó el acto civil se le deja al arbitrio de un procedimiento lento. Anteriormente

las partes se aprovecharan de la aplicabilidad de la ley en caso de una controversia entre un comerciante cuya naturaleza de sus actos fueran mercantiles y un particular, ya que ésto lo usaban para dilatar el procedimiento mediante excepciones absurdas e improcedentes y es aquí en donde encontramos la ventaja práctica de esta reforma.

"Art. 1051. El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a la ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro".

Este artículo puede ser analizado en tres partes. En la primera de ellas nos dice, que el procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente acuerden las partes, y la posibilidad de que el procedimiento mercantil sea resuelto de forma convencional ante tribunales

ordinarios, o bien, por un procedimiento arbitral. Como se puede ver en esta parte es la propia ley la que da a los particulares la facilidad de avocarse a algún procedimiento ya sea arbitral o convencional. Antes de la reforma únicamente se nos daba la pauta para someternos a un procedimiento convencional por lo que hoy tenemos la opción de escoger un procedimiento arbitral.

El segundo párrafo nos señala la posibilidad de que una de las partes puede alegar la ilegalidad de la cláusula arbitral, o del convenio de arbitraje siempre y cuando se haga antes de dictarse el laudo o la sentencia, lo cual se puede hacer incidentalmente, lo que provoca que no se suspenda el procedimiento principal y por tanto se alargue el procedimiento, lo cual anteriormente era muy común entre los litigantes y en la actualidad ya no puede ser.

Por último nos señala la forma de sustanciarse el procedimiento convencional y el arbitral de los cuales más adelante nos ocuparemos.

"Art. 1052. Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento".

Este artículo prevé la posibilidad de que las partes se sometan a un procedimiento convencional, fijándonos los requisitos que se deben cumplir, los cuales son excesivos como el hecho de que sea formalizado ante escritura pública o póliza ante corredor público, o bien, ante el mismo juez que conozca de la demanda. Lo anterior hace difícil que las partes se sometan a este tipo de juicio por tantos requisitos y por ende lo hacen innecesario, debiendo en consecuencia desaparecer.

"Art 1053. Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

- I. El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;
- II. La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;
- III. Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;
- IV. Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;
- V. El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a

este código pueda prorrogarse la competencia;

VI. El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualesquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.

En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro".

En este artículo nos detalla uno a uno los requisitos a seguir en el procedimiento convencional que las partes convengan. Este artículo a diferencia del anterior, que fué reformado, nos dice que sí se pueden excluir medios de prueba, siempre y cuando se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, las garantías señaladas en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como también nos señala la facultad de las partes de reducir los términos, situación que anteriormente no se daba. Estas son quizás las únicas ventajas que representan las reformas a este artículo.

"Art. 1054. En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local

respectiva".

Por lo que toca a este precepto, encontramos que en él se plasma indubitadamente la supletoriedad de los diversos Códigos de Procedimientos Civiles en materia mercantil de cada estado del lugar donde se ventile un juicio, siempre y cuando en el Código de Comercio existan lagunas jurídicas.

Es aquí donde existe discrepancia respecto de la supletoriedad de la ley procesal civil local, con la aplicación Federal que tiene el Código de Comercio. En este punto y atendiendo estrictamente el sentido de la ley se debe de aplicar como supletorio del de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles y no el procesal civil local ya que además de ser absurdo, puede ocurrir que en diversos procedimientos se encontrarán reglas opuestas, lo que estaría violando la ley en perjuicio de los particulares o comerciantes.

"Art. 1055. Los juicios mercantiles son ordinarios o ejecutivos".

En este precepto se establece una distinción concreta de los juicios mercantiles, diciéndonos que, son ordinarios y ejecutivos, cuya tramitación la encontramos plasmada dentro del Código. Así mismo encontramos que en este artículo con las reformas hechas, ya se suprimen a los

Juicios de Quiebras y Suspensión de Pagos, simple y sencillamente por que éstos se encuentran regulados por su propia ley; es decir, ya se trata de darle una especialidad a nuestros juicios mercantiles.

Respecto de este tipo de juicios, así como de su tramitación y la de otros juicios de carácter mercantil y sus comentarios relativos, nos ocuparemos más adelante.

"Art. 1061. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I....

II....

III. Una copia, en papel común, del escrito y de los documentos".

El presente artículo únicamente fué reformado en su fracción tercera, quedando intactas las otras dos. En efecto, anteriormente existía la disposición en el sentido que si las copias para el traslado eran mayores a 25, no era necesario correr traslado de ellas a la demandada, con lo cual el demandado quedaba, sino en estado de indefensión, si en un estado que en ocasiones no podía de manera adecuada preparar su defensa, unas veces porque no pudiera consultar el expediente y otras por negligencia. Con esta reforma se esta protegiendo los intereses jurídicos del demandado, evitando con esta la interposición de recursos improcedentes como el de nulidad de actuaciones o defectos en el

emplazamiento, puesto que desde que se realiza éste, se encuentra perfectamente informado del fundamento base de la acción de la demanda y los documentos en que se apoya.

"Art. 1063. Los juicios mercantiles se sustanciarán por escrito".

Este precepto no sufrió una reforma sustancial, ya que únicamente el contenido del mismo se estableció en otro artículo. Anteriormente nos decía los días y las horas en que habrían de practicarse las actuaciones judiciales bajo pena de nulidad de las mismas. Con la reforma se establece la forma de practicar todas las actuaciones que formen parte de un juicio; es decir, aún cuando anteriormente no se plasmaba la forma de llevar a cabo las actuaciones, éstas generalmente eran escritas tal y como ahora quedó establecido; es decir, únicamente se formalizó lo que ya se hacía suprimiendo con esto una laguna jurídica. En este aspecto el legislador pudo haber hecho una reforma más de fondo que en verdad le diera agilidad al procedimiento, como por ejemplo el hecho de hacerlo en forma oral y no escrita.

"Art. 1064. Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los días del año, menos los domingos y aquellos en que no laboren los tribunales competentes en materia mercantil que conozcan el procedimiento. Se

entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas".

Con esta reforma se esclarece el tiempo en que se podrán practicar las actuaciones judiciales ya que anteriormente era confuso el tiempo para practicarlas, puesto que el Código establecía que tales actuaciones se podían practicar de la hora que saliera el sol hasta que hubiera puesta, lo que daba lugar a arbitrariedades para la practica de diligencias judiciales, aun cuando se recurría a la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles.

Independientemente de lo anterior se logra un avance, evitando en muchos casos injusticias, y sólo para el caso de que las actuaciones se deban practicar fuera de este horario, el juez del conocimiento autorizará en su defecto se lleven a cabo y con los horarios que expresamente autorice, basado desde luego en los motivos expresados por la parte solicitante.

"Art. 1066. El secretario, o quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él a más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo sanción de multa hasta por el equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el lugar en que se ventila el procedimiento sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes".

Este artículo únicamente fue reformado en la parte conducente a la multa a que se hace acreedor un Secretario si infringe la anterior disposición. No obstante lo señalado bien vale comentar este artículo ya que en el mismo se plasma de manera somera una idea de lo ágil que puede resultar un procedimiento. En efecto, este precepto obliga al Secretario de Acuerdos del Juzgado donde se ventile el asunto a dar cuenta al Juez con los escritos presentados por las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes de su presentación, situación que muchas veces no es cumplida, unas por que la carga de trabajo del juzgado no los permite, otras por ineptitud del personal del mismo juzgado. Con esta disposición bien se podría dar agilidad al proceso, ya que el juez, conocería casi de manera inmediata las promociones presentadas por las partes y podría dictar el acuerdo dentro del término de ley, situación que en la práctica no se da. Es en estos aspectos donde el abogado que pugna por una justicia pronta y expedita debe recurrir a los medios legales para tratar de evitar el retraso de los asuntos y en muchos casos la ineptitud de la gente que sufre en un juzgado ya sea civil, familiar, de conciliación, etcétera.

"Art. 1067. Los autos podrán ser consultados por las partes o por las personas autorizadas para ello permaneciendo siempre dentro del local del tribunal. La frase "dar o correr traslado" significa que los autos quedan a disposición de los interesados y en su caso se entreguen copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al

Ministerio Público".

Este artículo sufrió reformas importantes. En efecto el viejo artículo permitía a las partes de un juicio llevarse consigo los expedientes ya fuera a sus casas o despachos, para formular alegatos o glosar cuentas, situación por demás peligrosa y en algunos casos ventajosa para la parte demandada (aún cuando esta disposición fuera de común acuerdo entre las partes), ya que era muy fácil aducir la pérdida del expediente (independientemente que se procediera conforme a las disposiciones legales aplicables a este caso), o bien se corría el riesgo de variar en alguna parte los escritos o alterarlos, lo que posteriormente daba lugar a la interposición de incidentes o recursos que retrasaban el juicio. Lo anterior constituía una verdadera violación al principio de seguridad jurídica establecido por nuestra Constitución. Actualmente este principio se respeta, ya que no se permite por ningún motivo sacar fuera del juzgado un expediente.

Esta es la reforma más importante que se hizo a este artículo, la cual como ya se dijo, constituye una verdadera ayuda para las partes, los abogados y los jueces.

"Art. 1068. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa.

En el caso de notificaciones personales, dicho término se contará a partir de la fecha en que se entregue el expediente al notificador, lo cual deberá hacerse, dentro de un plazo que no exceda de tres días. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento".

Con la reforma a este precepto se pretende agilizar la práctica para la realización de las notificaciones, ya que se está dando al actuario o funcionario que la practique un término de tres días para su práctica, a partir del día en que tenga en su poder los documentos correspondientes. Prácticamente este artículo es constantemente violado por los actuarios o notificadores, ya que a partir de que reciben una cédula o un expediente estos tardan en ocasiones hasta un mes en realizar la notificación o diligencia correspondiente, lo cual va en perjuicio del procedimiento mismo.

La figura del actuario es de vital importancia para el desenvolvimiento del juicio y quizá es de aquí donde se valen para abusar no sólo de los litigantes, sino también del tribunal; pero sobre todo, de la justicia. Es en este punto donde el legislador debió optar por una reforma, más concreta y eficaz. En este sentido se expresa lo ya anotado líneas arriba, en el aspecto que es a los abogados a quién corresponde hacer valer los derechos que la ley otorga, y

quizás son ellos los culpables de permitir tales abusos por parte de los actuarios, que si bien por un lado realizan su trabajo, por otro obstaculizan la agilización de los diversos procedimientos.

"Art. 1069. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quiénes promueven.

Quando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignoran se procederá en los términos del artículo siguiente".

En este precepto en su primera parte se previene a las partes para que señalen domicilio para dar notificaciones y para que en éste se practiquen diversas diligencias, debiendo entender que si el artículo en comento se refiere a notificaciones que deban ser únicamente personales y toda vez que no nos señala cuales son éstas, debemos acudir al Código Procesal Civil para esclarecer la laguna jurídica que este artículo nos deja.

De igual forma se debe proporcionar el domicilio de la parte demandada para que ahí se practique la primera diligencia judicial, ya que las posteriores se practicarán en el domicilio que esta señale. Ahora bien, si no señala domicilio para oír dichas notificaciones, éstas se harán conforme a las reglas de las que como ya se mencionó, no son personales, es decir por medio del Boletín Judicial, y si no se conoce el domicilio del demandado la primera se hará por medio de una publicación que se realiza en el periódico oficial del lugar en que el comerciante deba ser demandado. En dicha publicación, que debe hacerse por tres veces consecutivas el citado periódico, se debe insertar el auto en que el juez admita la demanda y los datos del juicio, para que así el demandado comparezca a deducir sus derechos, sin que se le esté violando la garantía de audiencia, protegiendo con esto la posibilidad de que la persona que es demandada pretenda interponer recursos notoriamente improcedentes.

"Art. 1070. Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado".

En este artículo nos dice la forma de emplazar a juicio a quien se desconoce su domicilio, remitiéndonos por tanto al comentario realizado en la parte final del artículo

precedente.

"Art. 1071. Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que aquélla residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado si éste lo pidiere".

El maestro Jorge Obregón Heredia nos menciona en su libro denominado "Enjuiciamiento Mercantil", respecto del significado de la palabra exhorto lo siguiente:

"El significado del verbo exhortar es inducir de palabra o por escrito a hacer algo.

El oficio judicial al que se le aplica el término exhorto, encuentra su origen en la fórmula de estilo que desde hace años se emplea diciendo: por lo expuesto, exhorto y requiero a usted..."

El exhorto es un oficio que emplean los órganos jurisdiccionales, a efecto de encomendarse mutuamente actuaciones judiciales, que tienen que practicarse dentro del perímetro de competencia territorial o jurisdiccional del juez exhortado" (19).

De lo anterior deducimos que el exhorto no es otra cosa sino un medio de comunicación entre autoridades de

(19) OBREGÓN HEREDIA, Jorge, Enjuiciamiento Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, Pág. 44-

igual grado. Esta figura dentro del procedimiento mercantil es importante para el caso de que a una persona a la que se pretenda demandar o requerir algún documento viva fuera del lugar donde se lleve a cabo un juicio. En este caso el juez que conozca del citado juicio pedirá al del lugar del domicilio de la persona cumpla sus determinaciones. La ventaja que presenta este precepto es que la parte interesada puede darle seguimiento al documento, ya que de lo contrario el procedimiento podría verse interrumpido.

"Art. 1072. En los despachos y exhortos no se requiere la legalización de la firma del tribunal que lo expida."

Anterior a la reforma este precepto exigía la legalización de la firma del funcionario que expidiera el exhorto o despacho; sin embargo, esto se suprimió ya que era un trámite sin mucha razón de ser y lo único que hacía era retardar el procedimiento, en si es una reforma de carácter práctico-jurídico.

"Art. 1073. La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrán encomendarse a través de los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este libro dentro de los límites que permita el derecho

internacional.

Los miembros del Servicio Exterior Mexicano podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, en los casos en que así proceda, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas."

En este precepto se encuentra una actualización, ya que el Código Federal de Procedimientos Civiles y el procesal local contemplan la posibilidad de realizar practicas de diligencias en el extranjero, siempre y cuando se respeten los límites del derecho Internacional y los tratados que México haya firmado al respecto. En este sentido las diligencias las deberán practicar los miembros del Servicio Exterior Mexicano que estén en funciones.

"Art. 1074. Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, salvo lo dispuesto por los tratados o convenciones de los que México sea parte, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realizar las actuaciones necesarias en el juicio en que se expidan; dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso;

II. Los exhortos que provengan del extranjero deberán satisfacer los requisitos a que se refiere la fracción

anterior, sin que se exijan requisitos de formas adicionales;

III. Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido, según sea el caso;

IV. Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban diligenciar;

V. Todo exhorto que se reciba del extranjero en idioma distinto al español, deberá acompañarse de su traducción, a la cual se estará salvo deficiencia evidente u objeción de parte;

VI. Los exhortos que se reciban del extranjero sólo requerirán homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos; los relativos a notificaciones, recepción de pruebas y otros asuntos de mero trámite, se diligenciarán sin formar incidente;

VII. Los exhortos que se reciban del extranjero serán diligenciados conforme a las leyes nacionales, pero el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente, la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, o solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta

lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto;

VIII. Los tribunales que remitan exhortos al extranjero o los reciban de él, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado".

El artículo en comento sufrió una reforma sustancial ya que nos enumera precisamente los requisitos que deben contener los exhortos internacionales o cartas rogatorias, los cuales se asemejan a los que se deben cumplir en nuestro Derecho Positivo Mexicano. Aquí, al igual que en el precepto anteriormente comentado encontramos una simplificación a los trámites a realizar. En efecto en la actualidad los exhortos internacionales que no impliquen una ejecución coactiva sobre personas, bienes, o derechos sino que se refieran a asuntos de trámite procesal deberán ser escritos, con traducción, que sean remitidos o recibidos por la autoridad judicial correspondiente o diplomática para que sean diligenciados, además de que también encontramos una actualización con lo que el Código Procesal Federal Civil y el local señalan al respecto.

"Art. 1075. Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, y se contará en ellos

el día del vencimiento".

La presente reforma viene a modernizar el modo de computarse los términos en materia mercantil y sólo permite una manera de computar legalmente los mismos, suprimiendo la forma anteriormente permitida en este artículo; es decir elimina los términos improrrogables y facilita a los litigantes la forma de contar los multicitados términos, suprimiendo además indirectamente medios de defensa notoriamente improcedentes y confusión en los litigantes.

"Art. 1077. Cuando fueren varias las partes el término común se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas".

El artículo anterior nos enumeraba en nueve fracciones los términos improrrogables, diciéndonos además el modo en que se contaban.

Ahora bien, este artículo nos dice como se computa un término común cuando fueren varias las partes. En este sentido dicho término se empezará a contar desde el día siguiente a aquel en que todas queden legalmente notificadas. Este término común no es otro, sino a aquel que debe aplicarse a todas las partes que intervienen en un juicio y que su aplicación les afecta directamente. Ejemplificando un poco diremos que, si existen varios demandados, el término que tengan para contestar la demanda

empezará a correr desde el día siguiente a aquel en que quede legalmente emplazado el último; es decir, si un día se emplaza a un demandado, al siguiente se emplaza a otro y hasta el tercer día se emplaza al último, será a partir del día siguiente en que se emplazó a éste último (tercero), cuando empiece a correr el tiempo para que todos procedan a dar contestación a la demanda.

"Art. 107B. Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente".

Con esta reforma; es decir que el procedimiento continuara sin necesidad de acuse de rebeldía, el legislador trató de darle agilidad al procedimiento y buscó que los términos fijados para determinado acto procesal no se prorrogarían por meses o años; sin embargo, esta figura, la de acuse de rebeldía, que no es otra cosa que pedirle al juez declare a alguna de las partes rebeldes por no realizar determinado acto procesal dentro de un término específico y consecuentemente declarar por perdido su derecho que dejó de ejercitar, es de gran importancia para los litigantes ya que sin ella los procedimientos no caminarían. En efecto, aún en la actualidad es difícil encontrar que un tribunal acate lo dispuesto en este precepto y es difícil que un juez de oficio declare la rebeldía de alguna de las partes, quizá

por el cúmulo de trabajo de los juzgados; sin embargo, esto no es pretexto, el juzgador debe en términos del artículo en comento cumplir y declarar de oficio la rebeldía en que se incurrió y no a petición de alguna de las partes como comunmente se hace. En este punto diremos que la reforma a este precepto de nada sirvió y la intención que se tuvo al hacerla quedó sólo en eso, en una intención propuesta y plasmada no cumplida.

"Art. 1093. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y para el caso de controversia, señalen como tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa".

El presente artículo se refiere a una cuestión de competencia, concretamente a la establecida por razón de territorio. Según el contenido del precepto en comento, tal competencia puede ser prorrogada por cualquiera de las partes; es decir que las partes que intervienen en determinado acto, ya sea un convenio, un contrato, etcótera; pueden pactar libremente la sumisión expresa a determinado tribunal para que éste conozca cualquier controversia suscitada entre ellos, ya sea este el del domicilio, de alguna de las partes, ya sea el del lugar del cumplimiento de la obligación o bien, el del lugar donde se encuentre determinada cosa. Tal pacto o convenio se podrá realizar

siempre y cuando no traten de dejar a un lado la impartición de la justicia.

"Art. 1094. Se entiende sometido tácitamente:

II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

III. (derogada).

El precepto en comento únicamente fue reformado en su fracción II y derogado en su fracción tercera.

Aquí, al igual que el anterior artículo se refiere a una cuestión de competencia en donde las partes se someten tácitamente al juez que conoce del negocio principal por el sólo hecho de contestar la demanda o reconvenir al actor, independientemente de la excepción que al efecto se interponga.

Ahora bien, en la práctica las partes cuando consideran que un juez es incompetente hacen valer su excepción antes de dar contestación a la demanda y posteriormente "Ad Cautelam", se contesta la demanda. Lo anterior en virtud de que si la incompetencia es desechada o declarada improcedente, ya se procedió a dar contestación a la demanda, protegiéndose con esto a la parte que la promueve.

Por lo que respecta a la fracción III, ésta se

derogó, ya que simple y sencillamente se hacía mención al juicio hipotecario, el cual se rige por sus propias reglas. En si las reformas aquí hechas fueron atinadas, pero sobre todo apegadas a la práctica.

"Art. 1077 bis. El juez o tribunal, que de las actuaciones de la incompetencia promovida, deduzca que se interpuso sin razón y con el claro propósito de alargar o entorpecer el juicio, impondrá una multa a la parte promovente, que no exceda del equivalente de cien días de salario mínimo vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento".

Este artículo que fué adicionado atinadamente, contempla una sanción para la parte que sabiendo de la improcedencia de una incompetencia, la promueve con el único propósito de alargar el procedimiento. En si esta multa como ya se dijo es atinada; sin embargo, se debió haber plasmado una sanción mayor, ya que hay ocasiones que por la cuantía del asunto los litigantes optan por promoverla sin importarles la sanción a que se harán acreedores.

"Art. 1118. El juez requerido oír a la parte que ante él litigue, en el término de tres días y en el de otros tres resolverá si se inhibe de conocer o sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto a prueba por el término de tres días".

El artículo en comento únicamente sufrió un ajuste respecto a lo establecido en el 1077, es decir se suprimió el término improrrogable. Por lo demás se plasma la tramitación que debe hacer el juez requerido cuando se trate de resolver una cuestión de competencia; sin embargo, cabe señalar que en la exposición de motivos a las reformas, y al artículo en comento se dice que la intención del legislador es que cuando se promueva una cuestión de competencia no se suspenda el procedimiento; sin embargo, del contenido de este artículo y de los que lo preceden, se aprecia que no fué así ya que cuando se promueve la competencia se suspende el procedimiento.

"Art. 1126. El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior incurrirá en una multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia en la suspensión de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año".

En este punto únicamente cabe decir que el artículo en comento se refiere a las multas a que se hace acreedor un juez cuando no remita el informe solicitado respecto de la competencia que él alegue tener.

"Art. 1142. En los tribunales colegiados la recusación relativa a magistrados que lo integren, sólo importa la de los funcionarios expresamente recusados".

En este punto únicamente cabe decir que la reforma que se hizo, fue un ajuste con los demás preceptos del Código de Comercio ya que en la actualidad no existen tribunales de casación o anulación, relacionando desde luego esto último con la derogación que se hizo de los artículos 1344 y 1345 del citado Código.

"Art. 1201. Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término".

De alguna forma el precepto en comento está permitiendo que el periodo para desahogar las pruebas se realice fuera del término que señala la ley, condicionando únicamente al juez que las permita a que de un razonamiento fundado al permitir el desahogo fuera del término. Esto último es fuera de toda realidad práctica y debe ser materia de una profunda reforma, que mas adelante se detallará.

"Art. 1206. El término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma".

Este precepto se refiere al término de prueba y nos dice que es ordinario o extraordinario. Aquí debemos

entender que el ordinario es el que se permite para producir probanzas o practicarlas dentro de la entidad federativa que se está ventilando un negocio y es extraordinario el término que se concede para practicar cualquier diligencia probatoria fuera de la entidad federativa. Por último diremos que este artículo se encuentra sumamente vinculado con el 1199, 1207 y 1384, los cuales nos dicen la forma en que pueden ser prorrogados los términos de prueba y los requisitos para ello.

"Art. 1248. Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables".

Este artículo se refiere a los documentos que provengan del extranjero y que pretendan ser ofrecidos en un juicio en nuestra república o que hagan fe en nuestro territorio, es decir que surtan plenos efectos. Para que se dé lo anterior, es necesario que tales documentos vengán legalizados por las autoridades mexicanas competentes del territorio de donde se envíen, que en este caso serían los consulados, es decir que la autoridad competente corrobore la autenticidad de firmas suscritas por los funcionarios que expiden un documento.

"Art. 1249. Los documentos que fueren transmitidos internacionalmente, por conducto oficial, para surtir

efectos legales, no requerirán de legalización".

Este artículo es contrario al anterior, ya que si un documento expedido en nuestro territorio sale del mismo no es necesaria su legalización siempre y cuando sea remitido a través de una autoridad oficial, que en este caso sería la Secretaría de Relaciones Exteriores.

"Art. 1267. A las personas mayores de setenta años y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas".

Antes que nada, cabe decir que este precepto se encuentra dentro de las estipulaciones contenidas en el Código de Comercio respecto de la prueba testimonial; sin embargo, no sufrió una sustancial reforma y únicamente se aumentó el vocablo años. En este sentido diremos que cuando es ofrecido un testigo cuya edad sea mayor a los setenta años su declaración podrá ser tomada por el juez en su domicilio, atendiendo las circunstancias del testigo, como sería el caso de una enfermedad o una imposibilidad plenamente justificable.

"Art. 1268. Al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados, Jueces, Generales con mando, Gobernadores de los Estados, Jefe del Departamento del Distrito Federal, se pedirá su declaración

por oficio y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir la declaración personalmente".

El precepto en comento nos dice como se le tomará su declaración a un alto funcionario Público, misma que será a través de un oficio que le gire la autoridad que requiera su testimonio y de igual forma el funcionario deberá contestarlo o bien la declaración le podrá ser tomada personalmente cuando el asunto amerite cierta urgencia.

Con la reforma se deja en claro quiénes son altos funcionarios de estado, eliminando el término jefes superiores de las oficinas, el cual se prestaba a distintas interpretaciones.

"Art. 1295. Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes se observarán las reglas siguientes:

I....

II....

III....

IV....

IV. Derogada".

El artículo en comento únicamente sufrió una reforma en su fracción V, al haber sido derogada en virtud de que esta fracción se refería a situaciones particulares de los socios, mismas que son reguladas por la l.

respectiva, permaneciendo de esta forma intactas sus demás fracciones. Brevemente diremos que este artículo se refiere al alcance y fuerza probatoria que tienen en juicio los libros que deben llevar los comerciantes, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos legales.

"Art. 1296. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso, si el que los presenta así lo pidiese; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma".

Este artículo al ser reformado, otorga a la parte oferente la posibilidad de que el documento que pretende ofrecer como prueba adquiera el carácter de plena, siempre y cuando no sea objetado por la contraparte; es decir, que este artículo a diferencia del anterior facilita el trámite para que un documento adquiera plena validez.

"Art. 1340. La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento".

El precepto en comento nos señala cuándo procede la apelación en los juicios mercantiles. Anteriormente decía el citado artículo, que la apelación procedía en juicios cuyo interés excediera de \$5,000.00. Al ser reformado este precepto se busca que la situación sea más apegada a la realidad, pero sobre todo evita que en los juicios seguidos ante un juez mixto de paz sea admitida apelación alguna, haciendo con ello que el procedimiento sea más expedito. En si esta reforma viene a modernizar un poco a nuestro procedimiento en cuanto al recurso de apelación se refiere y su procedencia.

"Art. 1347-A. Las sentencias, laudos y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

I. Que se hayan cumplido las formalidades establecidas en los tratados y convenios en que México sea parte, en materia de exhortos provenientes del extranjero; en el caso de ejecución de laudos no se requerirá exhorto;

II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III. Que el juez o tribunal sentenciado haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código;

IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurar la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V. Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no existe recurso ordinario en su contra;

VI. Que la acción que les dió origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos".

Este artículo nos habla de los requisitos que debe contener una sentencia, laudo o resolución dictada en el extranjero, para que estas puedan ser legalmente ejecutadas en nuestro país. Dichos requisitos, como lo dice la exposición de motivos a la reforma hecha, no son más que disposiciones que concuerdan con diversas convenciones en las que intervino México en materia de cooperación procesal

Internacional. Por último y explicando brevemente los requisitos aquí contenidos diremos que son los siguientes: Que la sentencia o laudo se refieran a condenas patrimoniales, provenientes de un derecho real y no un personal, que vengan debidamente legalizadas por autoridad competente, que el demandado haya sido emplazado en forma personal, que se hayan agotado todos los recursos que la ley correspondiente otorgue, que la obligación que se ha de ejecutar no sea contraria al orden público aplicable en México, que haya una homologación por una autoridad mexicana, que en este caso sería un juez. En sí con la reforma a este artículo, el legislador pretendió actualizar en nuestro Código de Comercio las normas sobre cooperación procesal Internacional.

"Art. 1378. Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el artículo 1061, las cuales debidamente confrontadas, se entregarán al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días".

Este artículo básicamente fué reformado en lo relativo al tiempo que el demandado tiene para contestar la demanda y que fué ampliado de cinco a nueve días. La intención del legislador para ampliar el término se basó en el hecho de que muchas veces, por el corto tiempo que había para contestar la demanda, se dejaba al demandado en estado de indefensión, lo cual es un poco absurdo ya que el tiempo

anteriormente establecido, si bien no era del todo razonable, si se podía preparar una buena contestación de demanda. En este caso el plazo en lugar de haber sido establecido de nueve días debió haber quedado en seis días, tiempo más que suficiente para preparar una buena contestación de demanda.

Respecto a la otra parte del artículo en comento, éste nos dice que los documentos que se acompañaran al escrito inicial de demanda, establecidos en el artículo 1061 del Código de Comercio, deberán ser entregados al demandado para que produzca su contestación y darle a conocer de esta forma los documentos fundatorios de la acción que se ejercita.

Concluiremos diciendo que la reforma a este precepto fué con la intención de no dejar en un estado de indefensión al demandado dándole mas tiempo para que produzca su contestación, tiempo que es un poco excesivo.

"Art. 1379. Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después a no ser que fueren supervenientes".

Anteriormente este artículo nos decía que las excepciones dilatorias debían oponerse en el término de tres días y nos señalaba la forma en que se tramitarían. Con la

reforma esto sufrió un cambio radical, ya que el nuevo artículo no distingue el tipo de excepciones que se puedan interponer, se limita a decir que cualquiera que sea la excepción, ésta deberá oponerse junto con la contestación de demanda excepto las supervinientes; es decir, además de no distinguir las citadas excepciones, está ampliando el término de tres a nueve días para interponerlas, lo cual fué correcto; sin embargo, como ya se dijo anteriormente, en lugar de haber sido nueve días bien hubiera podido ser un término menor.

"Art. 1380. En la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvencción en los casos en que proceda. De la reconvencción se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días. El juicio principal y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia".

El presente precepto sufrió una reforma total ya que nos dice la procedencia de la reconvencción, que no es más que la contrademanda, y el término que se tiene para contestarla, y que es de nueve días, término que se insiste pudo haber sido al igual que se dice en los comentarios a los artículos anteriores. Al proponer la reconvencción, ésta se substanciará junto con el procedimiento y tanto demanda como reconvencción se resolverán en una misma sentencia, lo cual significa un avance procesal, evitándose así la pérdida

de tiempo.

"Art. 1394....

En las cuestiones de incompetencia y en la recusación no se suspenderán las actuaciones relativas al embargo o desembargo de bienes, así como la rendición de cuentas por el depositario, la exhibición de la cosa embargada o su inspección".

A este artículo únicamente se adicionó el segundo párrafo arriba transcrito y se refiere a los cuestiones de incompetencia y recusación que se deriven en los juicios ejecutivos mercantiles, diciendo que si surge alguna situación de esta índole el juicio no se suspenda y mucho menos se suspenderán actuaciones relativas a un embargo o desembargo de bienes, ya que esto afectaría directamente a la parte que lo solicita; sin embargo, hay que considerar otras situaciones que si pueden suspender lo anterior como sería la falta de personalidad de alguna de las partes, que en este caso sería del actor.

"Art. 1396. Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a poner las excepciones que tuviere para ello".

El presente artículo sólo fué reformado en la parte referente al término concedido para contestar la demanda, ampliándolo de tres a cinco días, situación que fué verdaderamente atinada y que trajo como consecuencia una mejor defensa para el demandado.

Concluiremos diciendo, al igual que lo dicho al comentario al artículo 137B, que la reforma a este precepto fué con la intención de no dejar en un estado de indefensión al demandado dándole más tiempo para que produzca su contestación.

"Art. 1399. Dentro de los cinco días siguientes al embargo podrá el deudor oponer las excepciones que tuviere, acompañando el instrumento en que se funde o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida".

Este artículo al igual que el 1396 y 1399 fue reformado atinadamente en cuanto al término remitiendonos al respecto en lo dicho a los comentarios ya vertidos en los citados artículos.

"Art. 1401. Si se tratare de títulos de crédito se observará lo dispuesto en el artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".

El presente artículo fué atinadamente reformado ya que el viejo precepto nos remitía a un artículo ya derogado, es decir, el artículo fué actualizado. Interpretando el artículo actual diremos que cuando la acción que se intente en un juicio ejecutivo mercantil, provenga de un título de crédito se podrán oponer las excepciones a que hace mención el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Art. 1404. No verificando el deudor el pago dentro de cinco días de hecha la traba, ni oponiendo excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor".

Este precepto únicamente fué reformado en concordancia con los artículos 1396 y 1399 del Código en comento, respecto del termino establecido, ampliándolo de tres a cinco días. En efecto, una vez que se haya requerido al deudor de pago, se le haya emplazado a juicio con las formalidades de ley; no haga contestación a la demanda, se oponga a la ejecución o bien no haga pago de lo adeudado en el término de cinco días que al efecto le fué concedido, el juez a petición de parte, procederá a dictar sentencia de remate en donde se condenará al demandado, se le dará un termino para pagar y para el caso de que no cumpliera se remataran los bienes que le hayan sido embargados para

cubrirle al acreedor el adeudo.

Por otra parte en las reformas hechas en 1989, se propone la adición del Título Cuarto del Libro Quinto denominado "Del Procedimiento Arbitral", contenido en los artículos 1415 al 1437 del Código de Comercio, los cuales contienen las formalidades de un procedimiento arbitral, mismas que se comentarán por separado en el presente trabajo y que vienen a dar una innovación al Código de Comercio.

Por último es pertinente señalar que se derogaron la fracción III del artículo 1079, la denominación del Capítulo VI, Título Primero del Libro Quinto, la fracción V del artículo 1295, el capítulo XXVI del Título Primero del Libro Quinto y los artículos 1344 y 1345 del Código de Comercio y que si bien no fueron comentados fué porque en los citados preceptos contenían disposiciones que hacían obsoleto y viejo al citado Código, amén de que esas instituciones no se aplicaban.

CAPITULO TERCERO

LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

III.- LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

En este capítulo se analizarán brevemente los procedimientos más importantes que existen en el ámbito mercantil, así como su tramitación, puesto que es necesario conocerlos para que capítulos adelante se pueda plasmar la idea de este trabajo.

Ahora bien, en la actualidad y aún antes, los particulares someten sus diferencias a un órgano jurisdiccional, cuya función es precisamente esa, la de conocer las diferencias surgidas entre particulares, mediante un proceso, seguido y relacionado con un procedimiento.

Así teremos que jurídicamente la palabra proceso significa:

"Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

La palabra proceso es sinónimo de la de juicio" (20).

(20) DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A., México, 1981, Pág. 392.

El maestro Cipriano Gómez Lara nos define al proceso como un " Conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de la ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo" (21).

Interpretando lo anterior debemos entender que el proceso, es el acto por el cual se va a tratar de resolver mediante una sentencia una controversia de derechos entre distintas partes. Ahora bien, el procedimiento se define como, "Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos..." (22).

La definición anterior la interpretamos como todos los actos que se realizan dentro del proceso, es decir, son los instrumentos de éste.

Actualmente existen diversos procesos y procedimientos como son entre otros, los laborales, civiles familiares, administrativos o mercantiles. De estos últimos nos ocuparemos en este capítulo.

(21) GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, México, 1987, Pág.,123.

(22) DE PINA, Rafael, Pág. 392, Op. Cit.

1.- El procedimiento especial mercantil y su aplicación en la actualidad

Nuestro Código de Comercio en su Libro Quinto, Capítulo I, en sus Artículos 1049 al 1055 nos habla de un procedimiento especial mercantil; sin embargo, hay aspectos que no tiene que ver con lo anterior y que deberían estar regulados en capítulo separado o bien en distinta forma ya que pueden existir confusiones al respecto.

Lo que más llama la atención y es menester señalarlo, es lo que dispone el Artículo 1050 en donde nos dice cuando es que las partes deben someterse a las leyes mercantiles y que por el contenido de su texto no debería estar tipificado en el Capítulo arriba señalado, ya que en nada tiene que ver con el procedimiento especial mercantil. Es más bien una cuestión que da origen a determinar la competencia de la ley, además de que impone a las partes que pudieran intervenir en un juicio la obligación de someterse a las leyes mercantiles, trayendo como consecuencia que se beneficien quienes practican el comercio. En este punto bien, cabría citar lo siguiente:

"La norma no distingue; luego entonces, resulta aplicable tanto a la problemática adjetiva como a la sustantiva. En consecuencia, si un contrato de este tipo diere lugar a un litigio, la contienda se seguirá en vía

mercantil, tanto si la demandada es quien celebró el acto de comercio como si lo es quien celebró el acto civil. En cuanto al fondo del negocio, el acto mixto debe regularse íntegramente por la ley sustantiva mercantil" (23).

Como se puede ver, lo anterior es a todas luces absurdo, ya que da una ventaja al comerciante en razón de que si este fué quien incumplió el contrato y es demandado, gana tiempo, y el actor, que en este caso sería una persona que realizó un acto sin querer hacerlo mercantil, sufre ciertos daños en su patrimonio. La ventaja a que se hace referencia es simplemente por la vía que el juicio debe seguirse; es decir, la mercantil, que en vez de ser ágil como debe ser el derecho, en este sentido es lenta en razón de tiempo, no de eficacia, puesto que finalmente se debe obtener un resultado justo.

Ahora bien, respecto al procedimiento especial mercantil en el capítulo que ya se ha mencionado líneas arriba nos señala como procedimientos los siguientes:

- A) El que en forma convencional pacten las partes.
- B) El procedimiento arbitral a que se sometan las partes.

(23) ZANGRA PIERCE, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991, Pág. 57.

C) El Juicio Ordinario Mercantil y el Juicio Ejecutivo Mercantil.

En este punto además de lo ya visto, se tocará lo relativo al procedimiento convencional que libremente convengan las partes, así como por la importancia del tema se mencionará brevemente la supletoriedad de la ley procesal local.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil, citando a Demetrio Sodi nos define al juicio convencional como " " la forma que para la sustanciación civil observan los tribunales por convenio de las partes, quienes pueden renunciar, sustituir y modificar las solemnidades del enjuiciamiento legal", y se refiere al juicio convencional mercantil al tratar del juicio arbitral civil" (24).

Dada la definición anterior a continuación se transcriben los artículos 1052 y 1053 del Código de Comercio, que hablan sobre tal procedimiento.

"Art. 1052. Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado

(24) DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., México, 1990, Pág. 433.

siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Art. 1053. Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el Artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

I.- El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

II.- La sustanciación que debe observarse pudiendo las partes, convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

III.- Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la Ley establece;

IV.- Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

V.- El Juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento, en los casos en que conforme a este Código puede prorrogarse la competencia;

VI.- El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contrates, sus domicilios y cualesquiera

otros datos que definan la especialidad del procedimiento.

....".

Como se ve de la transcripción de los dos artículos, cuando las partes en conflicto se someten a un pacto convencional deben de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, es decir las garantías constitucionales establecidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Así mismo, se trata de dar agilidad al procedimiento, lo cual no es idóneo ya que si se pacta de esa forma siempre habrá más lagunas jurídicas de las que nuestra legislación mercantil tiene. Al respecto Zamora Pierce opina:

"Afortunadamente los litigantes no han aceptado la invitación que se les hace para convertirse en legisladores, y el proceso convencional es desconocido en la práctica de los tribunales mexicanos. Su aplicación introduciría el caos en un procedimiento ya de por sí complicado por la aplicación supletoria de los códigos procesales de los Estados" (25).

Ahora bien, respecto a la supletoriedad de la ley procesal local a falta de disposiciones aplicables a los procedimientos mercantiles, plasmada en el artículo 1054 del

(25) ZAMORA PIERCE, Jesús, Pág. 33, Op. Cit.

multicitado Código, es importante señalar que lo enmarcado en dicho artículo es totalmente absurdo simple y sencillamente por que nuestro actual Código de Comercio, en el que se enumeran distintos procedimientos, es puramente Federal y el hecho de acceder a que el Código Procesal Civil del Estado donde se este llevando a cabo un juicio sea supletorio de un Código Federal da lugar a que existan normas contradictorias y por tanto un procedimiento un tanto desequilibrado. En todo caso, lo idóneo sería que el Código Federal de Procedimientos Civiles sea el que se aplique supletoriamente a la materia mercantil que es federal, aunque cabe aclarar que el Código de Procedimientos Civiles de un estado es supletorio cuando el Código de Comercio haga referencia de modo somero a alguna figura jurídica. En este sentido el Maestro Mantilla, respecto de lo que dice la corte señala:

"La jurisprudencia de la Suprema Corte es en el sentido de que la supletoriedad de los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado respecto del Código de Comercio "no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo para cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código Mercantil y a condición de que no pugnen con otro que indique la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimientos o de prueba" (26).

(26) MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1984, Pág. 48.

Citado lo anterior se observa que la Corte se pronuncia por la supletoriedad cuando solamente el Código toque un tema y no profundice en él, es decir sea omiso.

La pauta que da el capítulo del Código de Comercio en comento es sencilla; nos dice cuáles son los procedimientos mercantiles y nos da la alternativa de recurrir a un procedimiento convencional poco atractivo para las partes.

2.- Medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil

En la actualidad se acostumbra que cuando alguien tiene algún problema legal o puede llegar a tenerlo, acude directamente a un procedimiento judicial; sin embargo, en nuestro Código de Comercio se encuentran contemplados medios preparatorios a juicio, en el capítulo X del Libro Quinto, en los artículos que van del 1151 al 1167.

Estos medios preparatorios no son propiamente dicho un juicio, son más bien diligencias judiciales, cuyo objetivo primordial es preparar un juicio previo o tener los elementos necesarios para ejercitar una acción.

Lo anterior se ve reflejado en el propio Código de Comercio ya que en los artículos 1154, 1158, 1159, entre

otros, al referirse a este tipo de juicios lo hace aludiendo a diligencias preparatorias.

Sin embargo, cabe aclarar que de los artículos arriba citados se aprecian dos tipos de diligencias preparatorias. Los artículos que van del 1151 al 1166, encuadran medios de preparar un juicio ordinario o general, y de los medios preparatorios al juicio ejecutivo mercantil únicamente se ocupa el artículo 1167.

Por lo que toca al juicio en general se prepara según los artículos 1151 y 1152 de la siguiente manera:

a) Pidiendo declaración bajo protesta al que se pretende demandar sobre un hecho relacionado con su personalidad. Esta solicitud básicamente consiste en una confesión que debe rendir alguien, es en si una prueba confesional. Tanto el juez como la parte que articulen posiciones deben seguir las reglas que existen en el Código para el desahogo de tal prueba.

b) Pidiendo se exhiba una cosa mueble que pueda ser objeto de una acción real.

c) Pidiendo el comprador al vendedor o viceversa, en caso de evicción, la exhibición de títulos o documentos a que se refiera la cosa vendida.

d) Pidiendo un socio o comunero la presentación de cuentas y documentos de la sociedad o comunidad a quién los tenga en su poder.

Al pedir se lleven a cabo las anteriores diligencias, la parte que lo solicita deberá motivar la causa por la que lo pide y demostrarlo con evidencias, ya que quien no lo hace, es porque simplemente no tiene derecho a ejercitar la acción que pretende, lo que traería como consecuencia que la actividad jurisdiccional se entorpezca.

e) Solicitando del juez el examen de testigos cuando haya peligro de que desaparezcan o fallezcan.

Por lo que respecta a este tipo de diligencias, la parte solicitante y el juez, deben someterse a lo señalado para el desahogo de la prueba testimonial, debiendo el solicitante probar su dicho o su temor ya que de lo contrario no se debe aceptar la prueba.

Los anteriores actos generalmente los solicita de un juez quien va a actuar como actor en un juicio, y si bien no es requisito indispensable que la parte demandada (que es contra quien se usan) se entere de ellos, en la especie se hacen conocedores de tales diligencias en razón de que en la mayoría de ellas se les cita ya sea para confesar sobre algún hecho, exhibir documentos o reconocerlos.

Respecto a los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, que son los que en la generalidad de los casos se practican, cabe comentar lo siguiente. Como ya se señaló éstos se ubican dentro del citado Código en el artículo 1167 que dice: "Puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue a reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que, citado por dos veces para el reconocimiento, no comparezca, o requerido por dos veces en la misma diligencia rehuse contestar sí es o no suya la firma."

Como punto primordial de lo anterior, se debe mencionar que la finalidad de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, es la de preparar el juicio ejecutivo, dándole tal carácter a un documento privado, que desde que se realizó el acto que en él se plasma no lo tiene y por ende se hace más difícil obtener el cumplimiento de la obligación pactada en él, la cual siempre consiste en el pago de una cantidad de dinero.

En la practica, este tipo de diligencias se usan más que las ordinarias y principalmente quién las promueve es con el fin que el presunto demandado reconozca documentos mercantiles tales como facturas, recibos, contrarecibos, notas de remisión o vales, para posteriormente entablar un juicio ejecutivo mercantil y por esta vía tratar de asegurar su pago.

Ahora bien, el procedimiento de estas diligencias es sencillo. Primeramente se presenta el escrito correspondiente, el cual debe expresar el motivo u origen de lo que se pretende que se reconozca, debiendo exhibir los documentos respectivos. En este caso, el demandado estará obligado únicamente a reconocer la firma, si es que la hay, de los documentos exhibidos, no así el contenido de los mismos.

Hecho lo anterior, el juez del conocimiento señala fecha de primera audiencia, ordenando se cite a la contraparte del promovente de las diligencias en el domicilio señalado por éste.

En la práctica generalmente la parte citada no comparece a la audiencia antes señalada, por lo que a petición de la parte actora se debe pedir una nueva fecha. El juez al señalar esta segunda audiencia, ordena se cite a la demandada y la apercibe para que en caso de no comparecer sin justa causa se tendrá por reconocida la firma de los documentos exhibidos. Si la parte citada no comparece se hace efectivo el apercibimiento hecho por el juez, dando lugar con esto a que el actor ejercite la acción ejecutiva.

En caso de que el demandado comparezca y no reconozca la firma de los documentos exhibidos por no ser suya, dará lugar entonces a que el actor haga valer una vía ordinaria.

Cabe señalar que al reconocimiento de firma puede comparecer un representante del demandado facultado para ello, lo que implica serios problemas, ya que en la mayoría de los casos niegan dolosamente la firma con argumentos falsos, lo que da lugar a iniciar alguna cuestión de tipo penal, ya que previo al reconocimiento se le apercibe de las penas en que incurren los falsos declarantes.

Finalmente diremos que los litigantes pretenden al promover estas diligencias de reconocimiento de firma, que también se reconozca el contenido del documento, es decir la obligación; sin embargo, de la sola interpretación del artículo 1167 se desprende que únicamente la obligación es respecto al reconocimiento de firma, por tanto si el documento no está firmado solo hará prueba plena en la vía ordinaria mercantil.

3.- El juicio ordinario mercantil

Este tipo de juicio se ventila entre dos partes, ya sean personas físicas o morales, teniendo como fundamento haber efectuado un acto jurídico mercantil, esto último es requisito indispensable para la procedencia de la Vía Ordinaria Mercantil, es decir, que como consecuencia del acto, tenga el derecho y la acción para demandar lo que reclama, amén de que durante el procedimiento se deba

demostrar las bases de la acción. En tal sentido debemos, entender a la acción como la facultad de una persona para pedir se le tutelen o respeten sus derechos a través de un derecho procedimental, aún cuando aquella sea distinta de este último. "...En efecto, concebir el derecho de acción como un derecho contra el adversario, reclama y supone el sistema de la defensa privada, en que el derecho de obrar contra el adversario debía ser el derecho material mismo" (27).

Concretamente, para demandar mercantilmente tenemos que tener la acción y el derecho.

Ahora bien, por lo que toca a este tipo de juicios, diremos que éstos son comunes, así nos lo señala el artículo 1377 del Código de la materia, además de que las disposiciones aplicables a éste son supletorias en cuanto a que los distintos procedimientos plasmados en el Código de Comercio sea omiso.

Este juicio generalmente es largo y la gente que va a someterse a él intenta llegar a un arreglo satisfactorio con su contraparte o bien buscar que la vía, que para ellos en un momento dado es Ordinaria Mercantil, se

(27) RECEPRA BAUTISTA José, Jesús, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985, Pág. 106.

convierta en una vía Ejecutiva Mercantil, a través de los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, ya que de lo contrario el tiempo en que se resuelva el proceso puede tardar años. Lo anterior se basa en el hecho de que los términos fijados para el juicio ordinario son extremadamente excesivos.

Jorge Obregón Heredia, en su libro denominado Enjuiciamiento Mercantil, al citar a la doctrina nos define al Juicio Ordinario de la siguiente manera:

"Juicio Ordinario.- Es el que se instruye y ventila por escrito, conforme al orden indicado por nuestro Código de Comercio, a fin de obtener sentencia con conocimiento pleno de la calidad de las partes; objeto que se demanda, causa por la que se demanda; así como excepciones y defensas que también se hacen valer, en controversias relativas a obligaciones y derechos derivados de contratos celebrados por empresas mercantiles o actos verificados por personas que no tienen la calidad de comerciantes profesionales, pero están indicados de manera específica, o previstos casuísticamente por el Código de Comercio" (28).

Concretamente el juicio ordinario mercantil se sigue cuando no hay un procedimiento especial regulado en la ley mercantil.

(28) OBREGÓN HEREDIA Jorge, Enjuiciamiento Mercantil, Editorial Porrúa S.A., México, 1990, Pág. 23-24.

Una vez visto lo anterior diremos que durante el desarrollo del juicio Ordinario Mercantil se ventilan cuatro etapas fundamentales plasmadas en los artículos que van del 1377 al 1390 del Código de Comercio y que son, fijación de la litis, período de ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y sentencia definitiva.

Por lo que respecta a la fijación de la litis, esta parte de los escritos de demanda, que debe contener las formalidades que marca la ley, y de contestación a la misma. En la primera, el actor manifiesta sus pretensiones, dando los argumentos de su acción y a su vez el demandado los contesta vertiendo los suyos (defensas).

En este inicio del juicio, prácticamente se siguen las formalidades que sigue el procedimiento civil del lugar donde se este actuando, ya que el de la materia contiene muchas lagunas jurídicas. La única diferencia que existe en esta parte es que en el juicio mercantil el que lo promueve debe acreditar la personalidad con que se ostenta y no es requisito indispensable el anexar los documentos en que funda su derecho.

Una vez presentada la demanda y admitida se ordena emplazar al demandado a juicio para que en el término de nueve días produzca su contestación, así lo establece el artículo 1379 del Código de Comercio. Dicho término es fatal, ya que de no contestarse la demanda se acusará la

correspondiente rebeldía del demandado y se presumirán de ciertos los hechos contenidos en la demanda. En cambio si se contesta en tiempo y se opone reconvección, con ésta se dará traslado al actor para que la conteste en un término igual al señalado anteriormente. Así mismo, en la misma contestación de demanda, se deben, si es que se tienen, oponer las excepciones pertinentes. Tanto la demanda como la reconvección serán resueltas por el juez conjuntamente al dictarse la sentencia definitiva.

En la práctica, lo antes señalado se da usualmente, ya que la mayoría de los litigantes, cuando de antemano saben que deben cumplir con una obligación, como cumplir un contrato, pagar una cantidad de dinero, etcétera, se dan a la tarea de retrasar los juicios oponiendo en sus contestaciones de demanda, excepciones que son notoriamente frívolas e improcedentes, con el afán ya sea de atrasar su deuda o bien de obtener con la mora que están provocando un lucro, sino indebido, sí ventajoso. Estas defensas deberían negarse desde el principio y sólo en los casos en que fueran notoriamente procedentes deberían admitirse; sin embargo, esto último se tocara capítulos adelante ya que es materia de reformas al proceso mercantil.

En cuanto a la segunda etapa de este juicio mercantil que consiste en el período de pruebas, se abre a petición de las partes o bien en caso de que el juez lo estime conveniente. Lo anterior encuentra su fundamento en

lo establecido en los artículos 1199 y 1382 del Código de Comercio que al respecto dicen:

"Art. 1199. El juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria.

"Art. 1382. Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere".

Así mismo cabría, antes de tocar lo antes mencionado, señalar que respecto al término probatorio el multicitado Código en su artículo 1206 los clasifica en ordinario y extraordinario.

Todos los juicios en general y no solamente los verbales, cuando se ha fijado la litis se abre un periodo probatorio, que según el artículo 1383 no podrá ser mayor de cuarenta días, el cual podrá ser legal (según este artículo) o judicial (si es fijado por el juez). En este término las partes deberán presentar sus pruebas, prepararlas, si es que son admitidas por el juez y desahogarlas. Como se puede apreciar este término en la mayoría de los casos no se cumple ya que las partes (generalmente la demandada), ofrecen sus pruebas en los últimos días del mismo por lo que hay que prepararlas y desahogarlas fuera de los cuarenta días, lo que viola lo establecido por la ley, independientemente de que los jueces aceptan estas pruebas,

prorrogando sin justificación alguna ni a petición de parte el término probatorio, aún cuando existe la posibilidad de hacerlo; pero si no se aceptan estas pruebas que fueron ofrecidas dentro del término legal, también se estaría violando la ley, lo cual hace necesaria una reforma al respecto. En este sentido cabe mencionar la opinión del maestro Jesús Zamora Pierce, en su libro Derecho Procesal Mercantil, al transcribir lo que las sentencias han resuelto al respecto, ya que no hay una jurisprudencia definida de la corte, dice lo siguiente:

"Pruebas. Su ofrecimiento en juicio mercantil debe hacerse considerando el tiempo oportuno para su desahogo, no aplicación del artículo 1386 del Código de Comercio. Es cierto que las partes dentro del término probatorio señalado, pueden hacer uso de su derecho y hacer el ofrecimiento respectivo; pero tomando en cuenta que el período en el presente juicio fué para rendir sus pruebas y no únicamente para ofrecerlas, el juez obró correctamente al desechar las que en el último día y horas hábiles del término señalado ofreció el recurrente, puesto que bien pudo hacerlo la parte desde que comenzó a correr el término o dentro del mismo, pero siempre que hubiere habido tiempo suficiente para ordenar su desahogo, cosa absolutamente imposible de ordenar cuando se ofrecen las pruebas a las catorce horas del día en que expira el término probatorio..." (29).

Lo anterior en la práctica procesal muy pocas veces se da, unas por criterio del juez y otras por que las pruebas que han de practicarse dentro del término legal. no

(29) ZAMORA PIERCE, Op. Cit., Pág. 111-112.

daría tiempo de prepararlas y desahogarlas, tal es el caso de las periciales o la misma confesional, que en la generalidad de los casos se desahoga fuera del término probatorio.

No obstante lo dicho, el término probatorio sería casi imposible cumplirlo, ya que los Juzgados no sólo se dedican a resolver controversias mercantiles, sino que también deben avocarse a cuestiones civiles, lo que trae como consecuencia que tengan una excesiva carga de trabajo y no puedan desahogar el mismo dentro del lapso que la ley les da.

Por lo que respecta a las pruebas que se pueden ofrecer, están la confesional, documentales, periciales, testimoniales y en general todas las que marca el Código de Comercio.

La prueba confesional, es como se le conoce la reina de las pruebas, ya que de ésta en muchas ocasiones depende que una de las partes gane o pierda un asunto. En materia mercantil su ofrecimiento al igual que la testimonial es muy complejo y a la vez absurdo, ya que para que ambas se puedan desahogar, es necesario exhibir las posiciones respectivas; sin embargo, más adelante trataremos ampliamente este tema.

Ahora bien, las formalidades que han de seguirse

para la tramitación de la prueba confesional se encuentran en los artículos 1211 al 1236 del Código de Comercio y la testimonial se rige por lo que disponen los artículos 1261 a 1276 del citado ordenamiento legal.

Así mismo el término ordinario que es de cuarenta días podrá en términos de lo que señala el artículo 1384 del Código, prórrogarse a petición de las partes y siempre que ambas estén de acuerdo.

Las pruebas que han de ofrecerse durante el juicio ordinario mercantil, no necesariamente deben de ser ofrecidas en el término de ley, ya que pueden exhibirse desde la presentación de la demanda, como los documentos o la confesional misma, o bien fuera del término probatorio como sería el caso de la citada confesional que en términos del artículo 1214 puede ser ofrecida en cualquier estado del juicio, hasta la citación para sentencia definitiva. Así mismo la documental pueda ofrecerse pasado el periodo probatorio, pero si se hace así, deberá manifestarse bajo protesta de decir verdad, que no se sabía de su existencia (artículo 1387, Código de Comercio). También pueda ofrecerse fuera del término, la testimonial que se rinde en el incidente de tachas o bien las que el tribunal considere necesarias, así como las pruebas que se ofrecen al presentar alguna excepción superveniente, esto último se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su artículo 273.

Dentro de esta segunda etapa del juicio ordinario entra la publicación que de las probanzas se hace. Al respecto el artículo 1385 nos dice.

"Art 1385. Concluido el término probatorio, desde luego y sin otro trámite se mandará hacer la publicación de probanzas".

La publicación de probanzas es hacer del conocimiento de las partes en conflicto las pruebas que cada uno de ellos han ofrecido y han sido aceptadas por el juzgador. Aquí es menester citar lo que al respecto de la "publicación de probanzas" nos dice Carlos Arellano García, en su libro Práctica Forense Mercantil, al citar a Rafael de Pina, y que es lo siguiente: "...es la "unión de las diligencias de prueba practicadas en un proceso y la comunicación o entrega a las partes para que se instruyan y formulen alegatos"" (30).

En sí la publicación de probanzas es el preámbulo para formular alegatos ya que en base a las pruebas aportadas es como se alega.

Esta publicación usualmente debería de hacerse de

(30) ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, Pág. 685.

oficio; sin embargo, prácticamente esto no sucede y es a petición de parte interesada que se hace. La publicación la realiza generalmente el Secretario de Acuerdos del juzgado a orden del juez y previo estudio que del expediente realice. Lo anterior quizás con el fin de corroborar, como penúltimo paso previo a la sentencia, las pruebas ofrecidas y desahogadas.

La publicación no ayuda a nada a las partes y lo único que hace es retardar el procedimiento.

La penúltima etapa de este juicio es la de alegatos, definidos por la doctrina como " LAS ARGUMENTACIONES jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes" (31).

En base a lo anterior, diremos que los alegatos no son otra cosa sin hacer un análisis o un razonamiento lógico jurídico del procedimiento que se siguió en base a las pruebas aportadas, para hacerle ver al juzgador la veracidad de lo dicho.

(31) BECERRA BAUTISTA José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, Pág. 134.

oficio; sin embargo, prácticamente esto no sucede y es a petición de parte interesada que se hace. La publicación la realiza generalmente el Secretario de Acuerdos del juzgado a orden del juez y previo estudio que del expediente realice. Lo anterior quizás con el fin de corroborar, como penúltimo paso previo a la sentencia, las pruebas ofrecidas y desahogadas.

La publicación no ayuda a nada a las partes y lo único que hace es retardar el procedimiento.

La penúltima etapa de este juicio es la de alegatos, definidos por la doctrina como " LAS ARGUMENTACIONES jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes" (31).

En base a lo anterior, diremos que los alegatos no son otra cosa sin hacer un análisis o un razonamiento lógico jurídico del procedimiento que se siguió en base a las pruebas aportadas, para hacerle ver al juzgador la veracidad de lo dicho.

(31) BECERRA BAUTISTA José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, Pág. 134.

En el Juicio Ordinario Mercantil el juez que conoce del asunto, una vez hecha la publicación de probanzas pone a disposición de las partes los autos, por el término de diez días, para que formulen sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 1388 del Código de Comercio. Los alegatos se presentan por escrito. Usualmente no tienen ninguna trascendencia puesto que el juzgador al dictar su sentencia se fundamenta en las pruebas aportadas y no en los alegatos formulados; sin embargo, el hecho de que se abra este período representa un atraso injustificado del juicio.

Como última parte de juicio está la citación para sentencia, definida ésta como "... el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés" (32).

La sentencia es el acto que pone fin al procedimiento, debe ser dictada imparcialmente y el juzgador siempre deberá resolver en base a las pruebas ofrecidas por las partes y sobre todo debe de cuidar que el actor pruebe

(32) ROCCO Alfredo, La Sentencia Civil, La interpretación de las leyes procesales, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985, Pág. 51.

su acción ya que sobre este pesa la carga de la prueba en el juicio, además de que deberá utilizar el sentido lógico jurídico.

Por último y de acuerdo a la ley, la sentencia debe dictarse dentro de los quince días siguientes después de la citación que al efecto se haya hecho, lo cual nunca se hace en virtud de la carga de trabajo de los juzgados. La sentencia definitiva que del juicio se haga debe ser congruente en relación a las acciones y los hechos planteados, motivada de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucional y exhaustiva, es decir, que se debe de ocupar de todos los puntos controvertidos y en litigio.

4.- El juicio ejecutivo mercantil

Este juicio se sigue con la finalidad de que una persona obtenga el pago por parte de otra, cuyo origen es una deuda líquida y cierta.

Ya desde la antigüedad el ser humano ha buscado proteger su patrimonio, cuando por algún motivo alguien le adeuda algún crédito o deuda. Dicha protección no se basaba como en la actualidad en un documento ejecutivo, sino que el ser humano que no pagaba sus deudas podía ser embargado en su persona y así el acreedor podía disponer de él como

quisiera, ya que el garantizarse su pago con algún bien del deudor era algo secundario.

En el Derecho Romano, el deudor al no pagarle al acreedor lo que le adeudaba, se podía ejercer sobre el primero de los nombrados la manus iniectio, que no era otra cosa sino un modo de presión para que el moroso pagará. Si finalmente el deudor o alguien en su nombre no saldaba su deuda el acreedor podía disponer de él como mejor le conviniera, ya fuera haciéndolo su esclavo, encarcelarlo o venderlo, independientemente que previo a esto era puesto en ridículo frente al pueblo. Así mismo en muchas ocasiones la familia del deudor era la que tenía que pagar la deuda de su pariente si es que este moría, lo cual era injusto.

Al paso del tiempo y del derecho se vió la necesidad de que la deuda, que muchas veces se pagaba corporalmente, fuera garantizada con un bien propiedad del deudor y que se pactara en un documento, evitándose con esto que la misma fuera pagada corporalmente por él, ya que esto no garantizaba el pago de la deuda. Son tales bienes los que en forma genérica van a garantizar las obligaciones de toda persona y con ellos o con el importe de ellos es como se va a obtener el pago de esa obligación contraída, mediante un embargo de los mismos a través de un juicio ejecutivo.

Esta garantía se instrumentó, entre otros documentos, en lo que se conoce como un título de crédito,

definido por el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como "los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Someramente diremos que entre las características de estos títulos de crédito están las de incorporación, literalidad, autonomía, el de su circulación y el de legitimación, elementos sin los cuales no sería un título exigible.

Por lo que hace concretamente al Juicio a tratar en este punto, diremos que para que el mismo proceda es necesario que el que lo promueve disponga a su favor de un documento que traiga aparejada ejecución, considerándose entre tales, a los títulos de crédito.

Los documentos que traen aparejada ejecución y que como ya vimos dan lugar a un juicio ejecutivo mercantil, son los que se encuentran enumerados en el artículo 1391 del Código de Comercio, el cual dice:

"Art 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme

al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor".

Para que los documentos arriba citados traigan aparejada ejecución en necesario que la deuda del título sea cierta, que sea exigible y que sea líquida y sólo de esta forma se obtendrán resultados favorables, aunque sea a largo plazo.

Al presentar la demanda ejecutiva, es requisito indispensable exhibir al juez el documento ejecutivo, ya que para que acepte la misma y le de trámite debe verificar que contenga los requisitos arriba señalados. Admitida ésta el juez dictará el auto de exequendo, es decir el que ordena

requerir al deudor de pago y en su caso se le embarguen suficientes bienes que garanticen su deuda y las costas. Los bienes que se embarguen se depositarán en persona de la confianza del acreedor.

El embargo no es otra cosa sino un acto tendiente a garantizar o asegurar el cumplimiento de una obligación, generalmente en dinero y que supone un mandato, una amenaza y la actualización coactiva de ésta. El embargo se realiza en la diligencia correspondiente por un funcionario del juzgado y es el que requiere de pago al deudor en forma personal, si no lo encontrará en la primera diligencia tiene la obligación de dejarle un citatorio para que lo espere y practicar con el la diligencia. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 1393 del Código de Comercio. Lo señalado líneas arriba generalmente no se hace ya que la idea es sorprender al deudor.

En la diligencia de embargo se requiere al deudor de pago si no lo hace se le previene para que señale bienes de su propiedad que garanticen su adeudo ya que a esto tiene derecho. Si no lo hace, este derecho pasa acreedor y podrá señalar los bienes que crea para su embargo, siempre y cuando sean propiedad del deudor ya que se arriesga a que posteriormente sea levantado este por alguna tercería que un ajeno al juicio interponga.

Una vez hecho el embargo y si es que el demandado

no paga se emplaza a esta a juicio para que en el término de cinco días haga pago de lo adeudado u oponga las excepciones que tuviere. Las excepciones oponibles a cualquier documento que traiga aparejada ejecución nos las señala el artículo 1403 del Código de Comercio.

Si el deudor no opone excepciones o no verifica el pago, previo acuse de rebeldía que al efecto solicite al actor, se cita a la parte para oír sentencia de remate condenando al deudor y ordenando se rematen los bienes que le fueron embargados.

Contestada que fuere la demanda y opuestas excepciones, se abre a petición de parte una dilación probatoria por un término no mayor a quince días. Las pruebas que aquí se pueden ofrecer son las mismas que se señalaron en el juicio ordinario mercantil y al igual que este se desahogan fuera del término de ley. Generalmente el demandado contesta la demanda con la intención de alargar el juicio y que se abra una dilación probatoria, esto trae como consecuencia el perjuicio al patrimonio del actor.

Pasado el período probatorio, nos señala el artículo 1405, se manda hacer la publicación de probanzas, y se ordena poner a disposición de las partes los autos, por cinco días a cada uno para que formulen sus alegatos. Pasado este término se cita a las partes para sentencia que debe dictarse dentro de los ocho días siguientes.

Finalmente diremos que cuando la sentencia es condenatoria, necesariamente debe tocar y resolver el fondo del asunto y los hechos controvertidos. En la práctica el juicio no acaba aquí, ya que la parte demandada, que es la que en la mayoría de los casos es condenada, recurre la sentencia, lo que da lugar a que la misma no sea firme hasta en tanto no sea resuelta la apelación que al efecto se interponga o bien hasta que se resuelva el juicio de garantías que promueva.

5.- El procedimiento arbitral y la conveniencia de su aplicación

Antes de explicar el procedimiento arbitral, nos permitimos definir, por la importancia que reviste el presente lo que significa la palabra arbitraje, según la doctrina:

"El arbitraje es un proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto, por particulares: es producto de la experiencia y de la cultura de los pueblos y estructuralmente es una relación jurídica triangular, en cuyo vértice superior se encuentra el árbitro o árbitros designados que son sujetos ajenos a la disputa y en los vértices

inferiores se hayan las partes del conflicto" (33).

En si el arbitraje no es más que un procedimiento convencional para resolver controversias y que es acogido por las partes, quienes eligen a un árbitro para dar solución a una determinada controversia, eligiendo éstos las reglas a que han de someterse, teniendo su origen en la voluntad contractual de las partes.

Por lo que respecta al procedimiento arbitral, éste es nuevo y actualmente se encuentra regulado por el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio, en los artículos que van del 1425 al 1437, con motivo del Decreto publicado en enero de 1939 por el cual se reforman diversas disposiciones del Código de Comercio.

La mayor parte de las disposiciones aplicables al procedimiento arbitral fueron tomadas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que es el más completo en cuanto a arbitraje se refiere, independientemente de que este sea aplicado supletoriamente al arbitraje nacional, ya que si éste es internacional se aplicará además del Código Procesal Civil local, el de Procedimientos Civiles Federal.

(33) BRISERO SIERRA Humberto, El arbitraje Comercial, Doctrina y Legislación, Editorial Litusa, México, 1963, Pág. 12.

Ahora bien, el procedimiento arbitral a que se refiere el Código de Comercio sólo podrá ser acogido por comerciantes por motivos de las diferencias surgidas entre ellos, mediante la inclusión de una cláusula dentro de un contrato, denominada cláusula compromisoria, o bien, podrán hacerlo mediante un convenio independiente por escrito como cartas, telex, fax etcétera, en donde se expresa la voluntad de las partes a someterse al procedimiento arbitral, lo que implica que la controversia que surgiera se tendría que someter a este tipo de juicio, ya que al someterse a éste produce que ante un juez se puedan oponer la excepción de incompetencia y litispendencia. En la cláusula es conveniente incluir: a) el procedimiento a seguir, b) la designación de arbitro o árbitros, c) la determinación de la sede, d) el idioma o idiomas que habrán de emplearse.

También pueden recurrir las partes en conflicto a este procedimiento, mediante el Compromiso Arbitral; es decir, cuando ya ha surgido la diferencia entre las partes y las mismas prefieren no acudir a los tribunales para resolverlo, celebran un convenio en el que se mencione el conflicto a resolverse arbitrariamente. También deberán señalar el arbitro que habrá de conocer el litigio, el tribunal que lo conocerá o autoridad facultada para ello, las facultades que se le otorgan, así como las reglas del procedimiento, la sede y el idioma.

Para que las partes puedan someter sus diferencias

a un arbitraje deben contar con plena capacidad jurídica.

Las reglas del procedimiento a que se sometan las partes deben ser conforme a derecho y no contrarias a él, respetando las formalidades esenciales del procedimiento. Deberán pactarse los términos que se consideren adecuados para contestar demanda, ofrecer pruebas, forma de su desahogo, presentar alegatos, recursos admisibles, etcetera.

"En cuanto al derecho positivo mexicano, cabe mencionar que sólo en caso de que las partes no hayan señalado el procedimiento que debe seguir el árbitro, el Código de Comercio menciona que en tales circunstancias, el árbitro deberá seguir el procedimiento y los plazos que se establecen por los tribunales comunes, y además cualquiera que fuera el pacto en contrario los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y a oír alegatos, si cualquiera de las partes lo pide" (34).

En el juicio arbitral, si no se pacta su duración, el artículo 1419 del Código de Comercio nos señala que será de sesenta días hábiles, aún cuando las partes de mutuo acuerdo podrán extenderlo.

Es importante señalar que las partes se tienen que

(34) BRISERO SIERRA Humberto, Pág. 40, Op. Cit.

someter a lo que decida el árbitro en cuanto a resolución del fondo del asunto así como a la condenación que haga, siempre y cuando se basen a las reglas de derecho, salvo que decidan otra cosa. Cabe señalar que el árbitro está facultado para resolver el incidente que ante éste se formule.

Por lo que toca a la terminación del procedimiento arbitral éste termina según el artículo 1428 del Código de Comercio por:

a) Muerte del árbitro cuando éste haya sido elegido por las partes y no se nombre un sustituto en el término de ley.

b) Por excusa del árbitro cuando se haga por causa justificada para que se abstenga de conocer del asunto y no se nombre su sustituto.

c) Por recusación hecha al árbitro o árbitros.

d) Por el nombramiento del árbitro o árbitros para ejercer algún cargo público en la administración de justicia o bien que la ley le impida ejercer su cargo por virtud del nombramiento.

e) Por extinción del plazo de 60 días concedidos para que dure este juicio, salvo que se decida de común

acuerdo prorrogarlo o bien porque las partes lleguen a un arreglo.

Por otra parte el procedimiento termina cuando el árbitro dicta su laudo o sentencia, la cual tiene el carácter de definitiva y sólo puede ser aclarada por el tribunal arbitral a petición de parte, debiendo en su caso ver que se cumpla lo ordenado por él, ya que si no se cumple por alguna parte, entonces deberá remitir el expediente a un juez para que sea éste quien ejecute la sentencia, ya que el árbitro no tiene facultades para ello.

Finalmente diremos que este procedimiento sería una posible solución para resolver controversias con motivo del comercio, no solo nacional sino también internacional, ya que aquí se pueden lograr resultados positivos en tiempos cortos, puesto que es un procedimiento confiable en el que en gran medida interviene la voluntad de las partes. Concluyendo lo anterior, cabría citar lo siguiente:

"...que en virtud de que el arbitraje es un convenio mediante el cual las partes fijan las atribuciones y facultades del árbitro y las reglas que ha de seguir el procedimiento, el árbitro no estará obligado a seguir formalidades especiales, agilizándose el procedimiento, entendiéndose que la tarea que realiza el árbitro tendería a ser más libre e imparcial" (35).

(35) CREMADES Bernardo María, Las Ventajas del Arbitraje y el Comercio Internacional, Selección de Lecturas, Editorial UNAN, México, 1983, Pág 87, cfr.

6.- La quiebra y la suspensión de pagos

En este punto por ser tan amplio únicamente nos avocaremos a tocar brevemente las figuras jurídicas a analizar y el proceso mercantil que se sigue para constituirse en estos estados, aunque con otras características distintas ya que la quiebra y la suspensión de pagos se rigen por su propia ley que es la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos.

El artículo 1 de la mencionada ley nos dice:

" Podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones."

Este estado de quiebra se aplica a los comerciantes (empresas mercantiles) que económicamente están incapacitados patrimonialmente para pagar sus deudas y cumplir con sus obligaciones. Dicho estado es declarado por una autoridad competente, a través de un juicio mercantil un tanto complicado por las cuestiones y los supuestos que en él se pueden presentar, independientemente de que sus disposiciones son de interés público. Respecto a este procedimiento, el Maestro Cervantes Ahumada, nos dice:

"Es el procedimiento de quiebras un procedimiento complejo, que tiende, como ya hemos indicado, a superar el estado de impotencia patrimonial de una empresa

mercantil para hacer frente a sus obligaciones por medios normales, y en caso de ser la superación imposible, liquidar el activo patrimonial de la empresa armonizando los intereses de sus acreedores. Es un procedimiento judicial mercantil que en nuestro derecho se aplica sólo a las empresas comerciales" (36).

Con el juicio de quiebra la empresa que se encuentra en estado de insolvencia busca en primer término superar dicho estado para cumplir sus obligaciones y en segundo lugar liquidar su activo patrimonial para que con el producto de este se pague a sus acreedores. Así mismo existen quiebras especiales, como son las de las instituciones de crédito, cuyos objetivos se equiparan a los ya mencionados, pero que sin embargo, ocupan una regulación especial en la ley.

Para que se de este estado de quiebra deben de existir diversos presupuestos (requisitos) que son:

- a) Que exista una empresa mercantil.
- b) Que haya cesado en sus pagos, en términos del artículo 1 de la Ley de la Materia.
- c) Que existan diversos acreedores.

Para obtener la declaración de quiebra, la puede solicitar el Ministerio Público de oficio, a petición de

(36) CERVANTES AHUMADA Raúl, Derecho de Quiebras, Editorial Herrero, S.A., México, 1981, Pág 19.

algún acreedor o por el comerciante, mediante un escrito, que es con el que inicia el juicio de quiebra, en el que se formula tal petición al juez competente, que es el de primera instancia o de distrito del lugar donde tenga su domicilio la empresa. En los dos primeros casos se deberá demostrar que el comerciante se encuentra en tal estado, que sea necesario declararlo en quiebra, además de que deberá estar en los supuestos que marcó la ley en su artículo 2.

En términos del artículo 6 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el comerciante que pretenda ser declarado en estado de quiebra deberá motivar su petición, además de acompañar a la demanda:

- a) Los libros de contabilidad que por ley debe llevar, así como los que haya optado.
- b) Un balance de sus negocios.
- c) Una relación en la que contenga nombre y domicilio de sus acreedores y deudores y el origen y monto de sus deudas.
- d) Describir detalladamente sus bienes y su valor.
- e) Valoración conjunta de la empresa.

Presentada la demanda, el juez que conozca del asunto, si no hiciere ninguna prevención, citará al deudor y al Ministerio Público a una audiencia dentro de los cinco días siguientes, en la cual dictará la sentencia correspondiente. Lo anterior independientemente de las

medidas que adopte.

Segun el artículo 15 de la Ley la sentencia deberá contener:

- 1.- Nombramiento del síndico y de la intervención.
- 2.- Orden al quebrado de presentar el balance y sus libros si nos los hubiere presentado dentro de las 24 horas siguientes.
- 3.- El mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de los bienes y derechos de cuya administración se prive al deudor, así como la orden al correo de entregar al síndico la correspondencia del deudor.
- 4.- Prohibición de hacer pagos, bajo el apercibimiento de segunda paga.
- 5.- La citación a acreedores para que presenten sus créditos en 45 días.
- 6.- La orden de convocar a una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de créditos a efectuarse dentro de los 45 días siguientes.
- 7.- La orden de inscribir la sentencia en el Registro Público donde se haya inscrito la deudora, así como en el lugar donde tenga bienes.
- 8.- Orden de expedir copias certificadas.
- 9.- La fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra.

Dicha sentencia deberá notificarse a todos los interesados, así como publicarse en el Diario Oficial de la

Federación y en dos periódicos de mayor circulación del lugar donde se tramite el juicio, ya que ésta puede impugnarse y hasta revocarse, si fuere procedente dicha impugnación.

Al dictarse la sentencia, el quebrado no puede disponer ni de sus bienes, ni de la administración de la empresa.

Ahora bien, durante este procedimiento deben intervenir el juez, que es el que aplica la ley, independientemente de tener las atribuciones que señala el artículo 26 de la ley respectiva, el síndico, que es la persona encargada de administrar los bienes de la quiebra, asegurarlos y lograr la liquidación de la quiebra, la intervención, que representa los intereses de los acreedores y vigila la función del síndico y los acreedores. Con la intervención de las personas citadas se busca que el quebrado cumpla con sus obligaciones. para que así se declare extinguida la quiebra bajo los medios que la ley señala y que son, la extinción por pago, extinción por falta de activo, por convenio, por acuerdo de los acreedores y por falta de acreedores.

Al cumplir con sus obligaciones por las formas arriba detalladas, el comerciante tiene derecho a su rehabilitación, definida ésta de la siguiente manera:

" La rehabilitación es el beneficio otorgado, por decisión judicial, al quebrado, en virtud del cual quedan sin efecto las incapacidades y limitaciones derivadas de la declaración de quiebra. El efecto de la rehabilitación es, por consiguiente, el de devolver al quebrado a quien se conceda, la aptitud legal para el ejercicio del comercio, es decir, el de restituirle la capacidad que había perdido al ser declarado quebrado" (37).

En sí la quiebra finaliza con la rehabilitación del quebrado al comercio, salvo que se presentaran otros problemas legales dentro de ella, que dieran lugar a situaciones de tipo penal.

Existen en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su Título Sexto, en los artículos 394 al 429 la forma de prevenir una quiebra, que es mediante la Suspensión de Pagos. Al respecto el artículo 394 nos dice:

"Todo comerciante, antes que se le declare en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquella".

La suspensión de pagos no es otra cosa, sino un órgano de previsión de la quiebra y el procedimiento es

(37) DE PINA Rafael y CASTILLO LARRAAGA José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, Pág 500.

semejante; sin embargo: "..., la quiebra pretende solucionar un problema que ya se presentó, y la suspensión de pagos busca preverlo. La función socioeconómica de la quiebra es "resolver" el problema de insolvencia de un comerciante, y la suspensión pretende "prevenir" que se presente" (38).

La solicitud de suspensión de pagos la formula el comerciante que trata de salvar su empresa al juez competente, presentándole los documentos que se requieren para la quiebra, además de un convenio en el que se proponga a los acreedores la forma en que se les va a pagar, siempre que reúna los requisitos de ley, así como la manifestación que haga la Cámara a la que se encuentre afiliado el comerciante o la solicitud hecha ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la designación de síndico.

Presentada la demanda, el juez, el mismo día o al siguiente de su presentación, dictará la sentencia que decrete la suspensión de pagos, siempre que se hayan llenado los requisitos respectivos, según lo establecido en el artículo 404 de la ley.

La finalidad de la sentencia de suspensión de pagos es que el deudor cese en el pago a sus acreedores y

(38) DAVALOS MORA Carlos L., Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Editorial Harla, S.A., México, 1984, Pág. 577.

los deudas que estos puedan exigir, queden sin efecto, en cuanto a su exigibilidad. Si ya hubiere algún juicio tendiente a la obtención de algún pago, éste se suspenderá, salvo que sea por deudas de trabajo, de alimentos o por créditos con garantía real.

A diferencia de la quiebra, la suspensión (comerciante) continua con la administración de la empresa así como con las operaciones de la empresa, sólo que con la supervisión del síndico.

En este procedimiento las figuras que actúan son los mismos que en la quiebra además del síndico.

La suspensión de pagos termina cuando sea aprobado el convenio mediante sentencia, y que no haya objeción al mismo. Así mismo termina cuando la suspensión manifiesta ante el juez su aptitud de que está en condiciones de pagar a sus acreedores, previa audiencia del síndico y la intervención.

7.- Otros juicios de carácter mercantil

Existen otros tipos de juicios mercantiles 'que' aunque la ley específicamente no les da tal carácter deben ser considerados como juicios especiales mercantiles. En el presente capítulo se nombrarán los juicios que consideramos

mercantiles, más importantes, y que por ser tantos, distribuidos en las diferentes leyes, únicamente nos avocaremos a tocar algunos de manera somera.

Así tenemos que existe el Juicio de Cancelación y Reposición de un Título de Crédito, cuya naturaleza es la de un juicio ejecutivo, aunque la forma en que se tramita es mediante una Jurisdicción Voluntaria. Dicho juicio se encuentra contemplado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos 42 al 68 y sólo procede cuando al que promueve la demanda le ha sido extraviado o robado un título de crédito.

Al escrito de demanda se deberá acompañar copia del título y de no tenerlo una descripción del mismo, nombre y domicilio del aceptante, de los domiciliatarios, del girador y del girado, del librador y del librado, del suscriptor o emisor y de los obligados en vía de regreso. Si se pide la suspensión del pago se deberá acompañar garantía para resarcir los daños y perjuicios que pueda causar y comprobar la posesión del título y su robo o extravío.

Si procede la cancelación, entre las disposiciones más importantes, el juez ordenará ésta y autorizará al deudor o deudores a pagar el título si nadie se opone, mandará que se publique lo anterior en el Diario Oficial, ordenará una nueva suscripción del título, si procedente fuere, y notificará lo anterior a las bolsas de valores para

evitar un perjuicio. Como consecuencia de lo dicho y mientras esté en vigor la suspensión, el que la obtuvo debe ejercitar las acciones y derechos que del título se deriven para conservarlas, en términos de lo que señala el artículo 60 de la Ley arriba anotada.

El procedimiento se termina cuando se ha repuesto el documento. Aunque cabe señalar que durante el procedimiento puede haber oposición a que el título sea repuesto.

Otro procedimiento de carácter mercantil es el que se sigue en Vía de Jurisdicción Voluntaria para obtener en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio la inscripción de una sociedad y la de sus reformas. Lo anterior se encuentra estipulado en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en los artículos que van del 260 al 264. La solicitud que generalmente la hace un Notario Público se formula ante un juez de primera instancia o uno de Distrito, acompañándose los documentos de lo que trate registrar.

Al admitir las diligencias, se dará vista al Ministerio Público de la adscripción para que manifieste lo que a su representación compete. Desahogada la vista, se citará a una audiencia en la que se recibirán las pruebas y se dictará la resolución que corresponda.

Si la resolución es favorable se procederá a la inscripción en el Registro Público, una vez que haya causado ejecutoria la misma.

Como se ve, este trámite es sencillo y si acaso lo que lo entorpece es la carga del trabajo del juzgado.

Existen otro tipos de actos judiciales que se ventilan ante una autoridad competente y que en este punto únicamente se enunciaran ya que no se encuadran propiamente dicho dentro de los juicios mercantiles, pero que sin embargo se les da el carácter de mercantil.

Dentro de este género tenemos las reclamaciones presentadas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con motivo de los incumplimientos por parte de las diversas aseguradoras o afianzadoras, así como las que se presentan ante la Comisión Nacional Bancaria con relación a controversias que surjan con las diferentes Instituciones de Banca. Tales procedimientos aún cuando no están plasmados dentro de nuestro Código de Comercio pueden convertirse en juicios mercantiles dada la naturaleza que les dió origen.

Así también tenemos el procedimiento para demandar la nulidad de una acta de asamblea y otros procedimientos diversos; sin embargo, los que fueron comentados en el presente son particularmente los más importantes.

CAPITULO CUARTO

LA NECESIDAD DE REFORMAR EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN SUS DIVERSAS ETAPAS

IV.- LA NECESIDAD DE REFORMAR EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN SUS DIVERSAS ETAPAS

Es en este capítulo donde se tratarán los diversos problemas que se van presentando en la tramitación y secuela del procedimiento mercantil en sus diversas etapas, sus causas y la necesidad de reformar los artículos que ponen un obstáculo para el desarrollo dinámico de dicho procedimiento. Con las propuestas que aquí se señalan se trata de renovar y actualizar un poco tal procedimiento, así como el de evitar un poco el problema que representa para los abogados y los jueces el enfrentarse a un litigio de esta naturaleza.

1.- La problemática del procedimiento mercantil en el derecho positivo mexicano

Antes de entrar en materia, cabe señalar que el trabajo aquí plasmado se encuadra directamente a los juicios mercantiles enmarcados en nuestro Código de Comercio, concretamente al juicio ordinario mercantil y al juicio ejecutivo, así como a las reglas generales aplicables a éstos.

Ahora bien, como ya se ha visto, la tramitación de

un procedimiento mercantil, en nuestro derecho, representa un problema, no sólo para nuestro sistema de impartición de justicia, sino también para todos los que de alguna manera tienen que ver con él. En efecto, son en primer término, nuestros juzgados civiles, quiénes sufren de tal problemática, ya que son ellos los encargados directos de conocer todos y cada uno de los litigios que se deriven de la materia mercantil, amén de que en la actualidad el setenta por ciento de los juicios existentes en tales juzgados, son de esa índole.

En la especie, el hecho de que en los juzgados civiles se encuentren pendientes de resolución, procedimientos mercantiles, por el cúmulo de expedientes, da lugar a un rezago, que es provocado más que otra cosa por lo lento del proceso y por las diversas situaciones que en él se van presentando. Prueba de lo anterior es que en la actualidad un procedimiento de este tipo, en situaciones normales, tarda en resolverse de dos a tres años, cuando bien, pudieran ser resueltos en un término menor.

En este sentido, no sólo tienen que ver las formalidades aplicables al procedimiento mercantil, sino que también colabora, aunque no de manera directa, el personal que en los juzgados labora, ya que en gran parte los empleados que lo integran son gente sin ningún tipo de adiestramiento previo, y la práctica que van adquiriendo es a través de su trabajo, lo que se ve reflejado en los

un procedimiento mercantil, en nuestro derecho, representa un problema, no sólo para nuestro sistema de impartición de justicia, sino también para todos los que de alguna manera tienen que ver con él. En efecto, son en primer término, nuestros juzgados civiles, quienes sufren de tal problemática, ya que son ellos los encargados directos de conocer todos y cada uno de los litigios que se deriven de la materia mercantil, amén de que en la actualidad el setenta por ciento de los juicios existentes en tales juzgados, son de esa índole.

En la especie, el hecho de que en los juzgados civiles se encuentren pendientes de resolución, procedimientos mercantiles, por el cúmulo de expedientes, da lugar a un rezago, que es provocado más que otra cosa por lo lento del proceso y por las diversas situaciones que en él se van presentando. Prueba de lo anterior es que en la actualidad un procedimiento de este tipo, en situaciones normales, tarda en resolverse de dos a tres años, cuando bien, pudieran ser resueltos en un término menor.

En este sentido, no sólo tienen que ver las formalidades aplicables al procedimiento mercantil, sino que también colabora, aunque no de manera directa, el personal que en los juzgados labora, ya que en gran parte los empleados que lo integran son gente sin ningún tipo de adiestramiento previo, y la práctica que van adquiriendo es a través de su trabajo, lo que se ve reflejado en los

expedientes mismos. De igual forma debe tomarse en consideración, aún cuando no es el motivo de este trabajo, la mala educación que mucha de esas gentes tiene, pues piensan, o acaso creen, que con ser servidores públicos, o prestar sus servicios para un juzgado, pueden tratar groseramente y hasta con cierta prepotencia a las personas que día con día acuden a ver sus asuntos, quiénes independientemente de los problemas cotidianos que tienen, deben soportar en algunos casos las frivolidades de dichos trabajadores, que por lo general son los encargados del archivo o las mecanógrafas.

Retomando el presente tema, es evidente que nuestros tribunales del orden común, y la legislación mercantil (Código de Comercio), han quedado a la vanguardia de la modernización de la que está siendo parte nuestro país, no solo en cuestiones políticas, económicas, sociales y legales, sino también en sistemas de trabajo. En este sentido nuestros juzgados bien podrían ser modernizados, introduciendo en ellos sistemas sofisticados de trabajo como sería el uso de computadoras, fax, telex, etcétera, lo que ayudaría en gran parte a que la generalidad de los juicios tuvieran mayor agilidad en ciertos trámites, y por ende se desarrollará con mayor rapidez el correspondiente procedimiento. En este sentido, bien valdría citar, el siguiente ejemplo: Al iniciar un juicio ejecutivo mercantil, el juez del conocimiento tiene la obligación de dictar dentro del término de ley el auto que admita o desecha la

demanda, o bien realizar alguna prevención. Este auto generalmente se dicta ocho o diez días después de la presentación de la demanda y no dentro del término que marca la ley. Esta situación podría ser motivada en unos casos por la carga de trabajo, en otros por la negligencia del personal del juzgado y en otros por los mismos abogados; sin embargo, se podría subsanar si los litigantes presionaran un poco a los jueces para dictar sus acuerdos, mediante los recursos legales existentes, o bien, mediante la implementación, como ya se dijo, de un sistema de cómputo, tal y como existe en los juzgados de distrito, en donde los términos en gran parte son cumplidos y donde existen acuerdos que son impresos en computadora; es decir, son acuerdos de machote en donde únicamente se tendrían que llenar ciertos espacios. En si, el auto de exequendo que se dictara en un juicio ejecutivo mercantil bien podría ser dictado en dos días y no en ocho, lo cual sería en beneficio del procedimiento. Así como éste se podrían citar infinidad de ejemplos.

Independientemente de lo anterior, debemos considerar que el procedimiento mercantil es excesivamente lento, no sólo por las causas anotadas, sino también por lo tardado que lo hace la misma ley de la materia, la cual como ya se ha dicho, es verdaderamente longeva, amén de que nunca ha sufrido una verdadera reforma sustancial que haga del citado procedimiento un medio verdaderamente confiable, pero sobre todo ágil.

En efecto, dentro de nuestro Código de Comercio, como ya se ha visto, existen diversas etapas dentro del procedimiento que son absurdas, como la publicación de probanzas, así como también existen terminos y formalidades para determinados actos que deberían ser modificados por el legislador, tales como el desahogo para determinadas probanzas, como es la confesional y la testimonial o los términos, que en algunas ocasiones son demasiado amplios, situaciones que se analizan más a fondo en los preceptos aplicables al respecto. los cuales son analizados en el siguiente punto, independientemente de las reformas adelante propuestas.

2.- Análisis de diversos artículos del Código de Comercio que deben ser materia de una reforma sustancial

En este punto se analizan uno a uno, los artículos que deben ser materia de una reforma por el legislador ya que éstos son los preceptos que hacen que el procedimiento mercantil sea excesivamente lento, además de que también se anota, el motivo por el que deben ser reformados.

En este sentido, primeramente se hace referencia a las disposiciones generales (que provocan lo lento del procedimiento), aplicables a los juicios mercantiles,

establecidas en el Código de Comercio, para posteriormente pasar a lo que son los juicios ordinario y ejecutivo mercantil, así como los artículos aplicables a éstos.

Así tenemos, que el primer artículo a comentar es el siguiente:

"Art. 1078. Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente".

Como se anota, este precepto establece la obligación por parte del tribunal que conozca de un juicio, de continuar con el mismo una vez que concluya el término fijado para determinado acto, ya sea por ley o por disposición del juez, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte de alguna de las partes, es decir, que el juez de oficio debería vigilar que el procedimiento avance.

Ahora bien, el citado artículo como ya se vió, fue materia de las reformas de 1989, en donde al ser reformado el legislador pretendió agilizar el procedimiento mercantil; sin embargo, esta situación parece que los tribunales y sobre todo los jueces, la han pasado por alto y han dejado a un lado la intención que se tuvo en 1989, y el fondo de tales reformas, toda vez que en la práctica judicial jamás,

el juez de oficio declare la rebeldía de alguna parte, ya que es necesario que el interesado o a quien le interese que el litigio finalice, solicite al juez, declare la rebeldía de la contraparte y de por precluido el derecho que dejó de ejercitar en el tiempo que le fue concedido, ya que si no se hace así, el juicio permanecerá en el olvido, aún cuando el juzgado tenga conocimiento de esa situación. Lo anterior contrapone a esa idea del legislador de 1989; la de dar agilidad a los juicios.

No obstante lo anterior, sería importante señalar que esta figura, "acuse de rebeldía", quizá no tenga gran trascendencia jurídica para la doctrina o para la misma legislación; sin embargo, procesalmente es una figura de gran importancia, que sirve de instrumento a los litigantes para lograr que el procedimiento avance. Concluyendo, diremos que si esta figura fuera aplicada al tenor de la ley, muchos procedimientos avanzarían sin ningún problema.

Finalmente, la reforma que se propone en el siguiente punto a este artículo, es la de ampliar un poco el contenido de tal precepto, imponiendo a los jueces una sanción ejemplar, para que de esta forma se sientan presionados y agilicen un poco el procedimiento, esto independientemente de que se reforme en este sentido, las sanciones aplicables en la ley correspondiente.

"Art. 1201. Las diligencias de prueba deberán

practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término".

Antes de comentar el presente artículo cabría citar lo siguiente:

"Las reglas que norman el desarrollo del proceso tienen como finalidad establecer el orden dentro del mismo. Hay un momento adecuado para la realización de cada uno de los actos procesales, y éstos deben efectuarse precisamente en el tiempo que les está destinado, ni antes ni después" (39).

Como se anota, de lo transcrito anteriormente, este precepto busca un orden procesal en base al término sobre el que deben practicarse las diligencias de prueba, ya que sobre éstas pesa en gran parte el resultado del juicio, por lo que las mismas, como menciona el Maestro Zamora Pierce, deberían desahogarse en el tiempo que la propia ley lo determine; sin embargo, este artículo otorga al juez amplias facultades para que permita su desahogo fuera del término respectivo. No obstante lo anterior existen excepciones a ésta, como son los casos contemplados en los artículos 1320, 1386 y 1387 del Código de Comercio, cuyos argumentos son válidos para permitir el desahogo de pruebas fuera del plazo establecido por la misma ley.

(39) ZAMORA PIERCE Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991,

Así pues, existe un término probatorio que comúnmente es violado. En efecto, dentro de dicho término, que es fijado por el juez de acuerdo a la ley, las partes deben presentar sus pruebas, prepararlas y desahogarlas; sin embargo, en muchos de los casos, los mismos jueces, a sabiendas de que no se van a poder desahogar las pruebas en el término que ellos mismos fijaron, admiten pruebas en los últimos días del plazo establecido, lo que trae como consecuencia que el término probatorio, que es un término improrrogable, se convierta en uno prorrogable, sin justificación alguna, o lo que es lo mismo, que el multicitado término se convierta en una especie de "término extraordinario" de desahogo de pruebas.

Este es un grave problema, al cual el legislador ha hecho caso omiso, ya que los jueces cuando se encuentran ante el problema de aceptar o no las pruebas que las partes le ofrezcan en los últimos días del término, evaden fácilmente esta situación, escudándose en que la misma ley, específicamente el artículo 1386 del Código de Comercio, les otorga de alguna manera la facultad para permitir el desahogo de pruebas fuera del plazo señalado, lo cual muestra una gran discrepancia de la misma ley, ya que por una parte el artículo en comento nos marca de manera indirecta una prohibición, y por otra parte, otro precepto de la misma ley, permite que se realice este acto que supuestamente no es permitido. En este aspecto la legislación debería ampliar un poco el contenido del

artículo en comento y suprimir lo dispuesto en el artículo 1306 del Código señalado.

Es aquí donde los jueces, deberían, con la facultad que la misma ley les otorga, desechar las pruebas que por causas imputables a los litigantes sean desahogadas fuera del término probatorio, ya que éstos de antemano saben las pruebas que van a ofrecer y el tiempo en que se van a desahogar, así como la tramitación de las mismas.

Los motivos anteriores son causas de que el procedimiento sea lento; sin embargo, existen otras causas que ayudan a que las pruebas sean desahogadas fuera del término probatorio, siendo éstas las formalidades que la misma ley señala para el desahogo de determinadas pruebas. En los siguientes artículos se comentarán estas causas, que si las conjuntamos con las arriba expresadas darán una serie de resultados negativos para el procedimiento mercantil y para su tramitación, lo que hace necesaria una reforma al precepto en comento.

"Art. 1223. No se procederá a citar a alguno para absolver posiciones sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta que rubricará el juez y firmará el secretario".

Este artículo da al litigante que pretende retardar en su beneficio el litigio mercantil en que este interviniendo, la oportunidad de hacerlo. En efecto, la ley admite como medios de prueba, entre otros, la confesional de alguna de las partes. Esta prueba en la generalidad de los asuntos es ofrecida ya sea por el actor o por el demandado, según lo que se pretenda probar, o bien es ofrecida por la parte que intenta retardar en su beneficio el juicio. Ahora bien, para que la citada prueba confesional sea desahogada, o más bien dicho, el juez proceda a citar al absolvente de la prueba a la audiencia que al efecto señale, es requisito indispensable que el oferente de la prueba exhiba ante el juzgado el pliego de posiciones que deba absolver personalmente la persona a cuyo cargo se deba desahogar tal probanza. En la práctica sucede, que cuando se intenta retardar el juicio, no se exhibe el pliego de posiciones mencionado, únicamente se ofrece la prueba como tal. En tal virtud, el juez tiene por ofrecida la misma, omitiendo señalar la fecha para su desahogo. Esta situación constantemente es aprovechada por el oferente de la prueba, ya que si no exhibe el pliego, no le va a pasar nada, y si en cambio, excede en gran parte, el término de ofrecimiento y desahogo de pruebas, amén de que el expediente sigue ahí, estático. Sin embargo, dicha situación que la ley permite, es totalmente absurda, ya que el juez de antemano no va a declarar desierta la prueba si no es mediante solicitud hecha por la contraparte, la cual deberá estar perfectamente fundada, pero sobre todo motivada y con el ánimo de

convencer al juez del error en que incurriría si permite que no se desahogue tal probanza. En este caso, el juez, además de estudiar la solicitud, deberá aplicar un criterio perfectamente definido que evite anomalías dentro del procedimiento; sin embargo, esta situación es difícil que se presente.

Es por todo lo anterior que este artículo debe ser reformado en el mismo sentido que lo que al respecto señala la ley procesal civil, para el desahogo de la prueba confesional, o bien, obligar al oferente de la prueba a exhibir junto con la misma el pliego de posiciones respectivo, tal y como se propone en las reformas planteadas.

"Art. 1232. El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

I.- Cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación.

II.-...

III.-...".

Esta disposición, al igual que la anterior, es completamente absurda, y más aún, inexplicable, ya que sin razón aparente se da oportunidad al que va a absolver posiciones (en el caso de la prueba confesional), a faltar a la primera cita que el juez le haga para el desahogo de tal probanza, y sólo para el caso de que por segunda vez sea

estado conforme a la ley, no compareca, será declarado hasta entonces, confeso de las posiciones que previamente sean calificadas de legales por el juzgador. Esta es otra causa de que el procedimiento mercantil sea excesivamente lento, ya que si en el supuesto de que las pruebas vayan a desahogarse dentro de un plazo determinado, con esta disposición se hace imposible cumplir con él, por dos sencillas razones: a) Por haberse ofrecido en tiempo la prueba confesional, pero no se exhibió el pliego de posiciones, porque la misma ley no obliga al oferente de la prueba a hacerlo, b) Por la fecha que puede haber entre la primera citación y la segunda. Es decir, que el juez una vez que recibe el pliego de posiciones procede a citar por primera vez al absolvente. En este sentido se debería tomar en consideración que entre la admisión de la prueba y la fecha del desahogo de la misma transcurren prácticamente no menos de 20 días, esto únicamente para la primera citación. Ahora bien, si el absolvente no comparece a esa audiencia, no procederá a citarlo por segunda ocasión, transcurriendo entre esa y el día del desahogo otros 20 días cuando menos, lo que en promedio nos da un plazo de 40 días, que supuestamente es el término en juicio ordinario para ofrecer y desahogar pruebas, y si se toma en cuenta que las mismas en la generalidad de los casos no son ofrecidas el primer día, da como resultado que el citado plazo se amplíe en exceso, sin que el juez lo evite. Como se aprecia este es un mal dentro del juicio, que lo vicia, lo hace extenuante y más aun, lo hace incomprensible, puesto que si el comercio

es ágil y dinámico, las controversias que de él se deriven deberían ser de igual o semejante naturaleza; sin embargo, con estas situaciones que la misma ley contempla, hace un procedimiento, como ya se ha señalado torpe y absurdo en ocasiones.

Es por lo anterior que este precepto debe ser reformado en su totalidad, no dando ninguna ventaja al que ha de absolver posiciones.

"Art. 1264. No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia".

Este artículo, al igual que el citado 1207, presenta el mismo problema, por lo cual nos remitimos a lo comentado en tal precepto, así como a la reforma que debe sufrir este precepto, ya que como se dijo se deja al "arbitrio" de las partes, en cierta forma, el exhibir sus interrogatorios cuando crean prudente; sin embargo, la única diferencia de este precepto con el citado artículo 1223, se refiere a examen de testigos, además que en este supuesto los interrogatorios que han de formularse a los testigos deberán ser presentados de tal forma que la contraparte pueda formular sus repreguntas, tal y como se propone en la reforma a este artículo.

"Art. 1328. No podrán, bajo ningún pretexto, los

Jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito".

Una vez terminada la actividad de las partes dentro de un procedimiento, corresponde al juez resolver el asunto mediante una sentencia, en la cual deberá decidir sobre los puntos en litigio y la procedencia de la acción. En este punto, el juez, como representante del Estado, debe sin pretexto alguno dictar la sentencia en el término que la ley señale al efecto. Ahora bien, el juzgador debe resolver sobre lo planteado, ya que si dejara de hacerlo estaría violando la Constitución y no sólo eso, sino que permitiría que los mismos hombres resolvieran sus diferencias como creyeran conveniente. Es por esta razón que el precepto en comento obliga a la autoridad a resolver los diversos asuntos, ya que si no fuera así se volvería a una etapa un tanto primitiva.

Como ya quedo anotado en este precepto existen dos disposiciones o palabras que interesan a la elaboración del presente trabajo y es la que se refiere a que ni los jueces ni los tribunales, podran bajo ningún pretexto aplazar o dilatar las sentencias; es decir, que las deben dictar dentro de un plazo previamente establecido por la ley, atendiendo la naturaleza del asunto. En este sentido hay que señalar que dicho precepto en la práctica es violado constantemente, situación que no debería suceder, puesto que

existe disposición al respecto. Quizás las causas por las que las sentencias no sean dictadas en el plazo de ley sean diversas; la carga excesiva de trabajo en los juzgados, el escaso personal y su escasa preparación o capacitación, la naturaleza misma del asunto, etcétera. Estas como ya se dijo, son quizás alguna de las causas que algunas de las sentencias no sean dictadas en el plazo establecido por la ley; sin embargo, el juzgador y el tribunal independientemente de que existan esas causas deberían dictar la sentencia en el tiempo correspondiente puesto que la ley es clara, " No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución...". En este sentido la intención del legislador es que los términos sean precisos, que se cumplan, para que de esta forma el procedimiento se desarrolle lo más rápido posible; sin embargo, por diversas situaciones estas disposiciones no se cumplen, razón por virtud de la cual el precepto en comento debería sufrir adiciones y hacer acreedores a los jueces a una sanción ejemplar en caso de que no exista fundamento legal alguno para no cumplir con esta disposición, tal y como se manifiesta en la propuesta de reforma anotada en el punto subsecuente.

"Art. 137B. Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el Artículo 1061, las cuales debidamente confrontadas se entregarán al demandado para que produzca su contestación dentro del

término de nueve días".

Este precepto fue materia de las reformas que ya se comentaron; sin embargo, el término que en la actualidad se concede, podría ser acortado un poco, ya que si bien en ocasiones el plazo que anteriormente se daba y que era de cinco días, era un poco corto, el término de nueve días pudiera resultar amplio, y si una de las características del comercio es la dinámica con que se desarrolla el procedimiento que resuelve esas controversias también debería ser dinámico, por lo que este término de nueve días pudiera reducirse sin afectar las garantías del demandado, tal y como en este trabajo se propone.

"Art. 1380. En la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvencción en los casos en que proceda. De la reconvencción se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días.

...".

En obvio de repeticiones y dada la estrecha relación con el artículo precedente nos remitimos a lo dicho en el comentario al mismo, así como a la reforma que se plantea líneas adelante.

"Art. 1383. Según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente para

la rendición de las pruebas no pudiendo exceder de cuarenta días".

En este artículo se concede al juez la facultad de fijar a su arbitrio, el término que estime conveniente para la rendición de pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días. Esta situación debería ser modificada, estableciendo un período para el ofrecimiento de pruebas y uno para su desahogo.

Ahora bien, en el caso del artículo antes mencionado el término que el juez concede, que en la mayoría de los casos es de cuarenta días para el ofrecimiento y desahogo, es ampliado en exceso, pasando en ocasiones a ser un plazo de meses y en algunos casos de años, situación que hace que el procedimiento sea excesivamente lento, especialmente el juicio ordinario mercantil. Lo anterior es producto de diversas situaciones que la misma ley contempla y que no son otras sino la forma tan absurda en que se va a desarrollar el desahogo de las pruebas. En este sentido, como ya se ha señalado, uno de los principales problemas es que las pruebas pueden ser presentadas un día antes de que fenezca el término probatorio, lo que hace que desde el mismo escrito de ofrecimiento de pruebas y del acuerdo que al efecto se dicte se está de cierta forma, violando lo establecido en el precepto en comento.

Otro problema que se presenta en esta etapa es al

ofrecer las pruebas. En efecto, las partes tiene la facultad de ofrecer los medios de prueba que la ley establezca, entre las que se encuentra la confesional, prueba que en la generalidad de los casos es ofrecida en juicio por alguno de los litigantes; sin embargo, para que el ofrecimiento de esta prueba sea perfecto y que la misma sea admitida, se deberá, como ya se ha señalado, acompañar al escrito de ofrecimiento, el sobre que contenga las posiciones que han de absolverse, lo que muchas de las veces, la parte que pretende retardar el juicio y que ofrezca esta prueba, no lo hace, lo que provoca que tal probanza únicamente se tenga por ofrecida y que el procedimiento sea entorpecido, amén de que los jueces en la práctica no requieren al oferente de la prueba.

Al proponer la reforma en el siguiente punto a este precepto, se establece un término para ofrecer las pruebas y uno para desahogarlas, el cual deberá ser cumplido por los jueces ya que en caso de no hacerlo se harán acreedores a una medida en verdad ejemplar, y si bien es cierto, que los términos aquí propuestos pudieran no cumplirse, los jueces se cuidarían en su mayoría de cumplirlos, ya que la sanción quedaría como un antecedente grave, amén de que ayudaría el desarrollo del procedimiento.

"Art. 1385. Concluido el término probatorio, desde luego y sin otro trámite se mandará hacer la publicación de probanzas".

La publicación de probanzas, como ya se ha mencionado, no es otra cosa que hacer del conocimiento de las partes, mediante una publicación que hace el Secretario de Acuerdos del juzgado, las pruebas que cada una de ellas aportaron durante el juicio. En este sentido, dicha etapa es absolutamente innecesaria, puesto que en su momento los litigantes ya conocen las pruebas que se han rendido en el juicio, tanto por ellos mismos como por la parte contraria, teniendo desde entonces los medios y recursos legales para impugnarlas, amén de que las mismas son recibidas con citación de la parte contraria. Si acaso la única ventaja que representa esta etapa es saber si alguna prueba está pendiente por desahogar, pero como ya se dijo, de antemano se sabe que pruebas se ofrecieron, cuáles se admitieron, cuando fueron desahogadas etcétera. Así pues esta es la razón por la cual la publicación de probanzas deberá desaparecer, ya que es una institución que en lugar de beneficiar entorpece al procedimiento, por lo que este precepto deberá ser derogado por los motivos arriba señalados.

"Art. 1386. No impedirá que se lleve a efecto la publicación de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas. El juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando en tal caso conocimiento de ellas a las partes".

En obvio de repeticiones en este sentido nos

remittimos al comentario hecho al artículo 1201, así como a lo establecido en el comentario del artículo precedente, por lo cual también debe ser derogado.

"Art. 1388. Mandada hacer la publicación de pruebas, se entregarán los autos originales, primero al actor y después al reo, por diez días a cada uno, para que aleguen de buena prueba".

Como ya se dijo, la publicación de probanzas, es una figura absurda e innecesaria en nuestro procedimiento procesal y es por esto que el periodo de alegatos, que no es otro que tratar de convencer, mediante un escrito o verbalmente al tribunal sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas con argumentos válidos, bien pudiera abrirse desde el momento mismo de ser desahogada la última probanza.

Ahora bien, en el artículo arriba señalado, se concede a cada parte un termino de diez días para alegar, primero al actor y después al demandado, es decir, que este termino pasa a ser de veinte días hábiles, lo cual es excesivo, toda vez que desde que una parte activa la función jurisdiccional lo hace con fundamentos para éllo, apoyados en las diversas pruebas que pueda presentar en juicio y desde luego en la procedencia de su acción, adquiriendo desde entonces (presentación de la demanda), las bases para formular sus alegatos que desde luego se verán

complementados con lo que suceda en el proceso, por lo que bien este término de diez días pudiera ser reducido.

No obstante lo anterior se debe considerar que este período es un poco irrelevante dentro del juicio y de la sentencia que al efecto se dicte, ya que la misma se dictará en base a derecho siguiendo los principios constitucionales vigentes y desde luego a las pruebas aportadas en juicio, de acuerdo a la valoración que les dé el juzgador, pero nunca basados en los alegatos que presenten las partes, tan es así que en algunas ocasiones los jueces asientan en sus expedientes que las partes alegaron lo que a su derecho convino, sin que exista constancia de que se alegó. Es por esta razón que el período podría ser reducido y ser comunitario, tal y como se plasma en la reforma propuesta.

"Art. 1390. Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia se pronunciará ésta".

Según el precepto antes citado, una vez que se realice la citación para sentencia, ésta se pronunciará dentro los quince días siguientes a la misma; sin embargo, esta situación prácticamente en muy pocos se da, ya que tal artículo, en la generalidad de los casos no se respeta. Las causas generadoras son:

- 1.- La carga de trabajo de los juzgados civiles.

2.- La escasa preparación y capacitación del personal que labora en tales juzgados.

De las causas anteriores, la primera se justifica, ya que los juzgados civiles, no sólo se ocupan de resolver asuntos de esta índole, sino también de asuntos mercantiles, y dado el escaso personal con que cuentan algunos de los tribunales se acumula el trabajo y por tanto se retardan los juicios.

Respecto de la segunda causa, ésta no es justificable, ya que en muchos de los asuntos, cuando ya existe la citación para sentencia, es el personal del mismo juzgado el encargado de demorar que tal resolución sea dictada, ya que algunas veces omiten por diversas razones pasar a la vista del juez los autos para dictar la resolución correspondiente, toda vez que no se percatan, o no quieren percatarse de que existe la multitudada citación para sentencia. En otros casos, son los mismos litigantes (sobre todo los sabedores que van a tener una resolución en contra), quiénes siguen, aun después de hecha la citada citación, presentando escritos absurdos e innecesarios a los cuales se les da el trámite correspondiente, perjudicando con esto la tramitación del procedimiento. Quizás en este sentido, si el personal del juzgado tuviera una mayor capacitación, o la misma ley obligara al juez a no admitir escritos inútiles, salvo contadas excepciones, como pruebas supervenientes u otras, el procedimiento sería más rápido,

ya que inmediatamente que el juez ordenara se le turnaran los autos para dictar la resolución correspondiente, se suspenderá el mismo, y se dictaría de inmediato la sentencia correspondiente.

Una vez comentadas diversas disposiciones referentes a los juicios ordinarios, a continuación se comentarán las disposiciones relativas a los juicios ejecutivos mercantiles que deberían ser reformadas.

Ahora bien antes de continuar con la presente exposición, se observa que el juicio ejecutivo mercantil, es una especie de juicio privilegiado, para quién opta por esta vía, ya que otorga al que posee un título ejecutivo, o cualquier otro documento que traiga aparejada ejecución, la prueba idónea o preconstituida de su acción para la procedencia final de la misma, ya que con la simple tenencia de dicho documento, al momento de entablar una demanda y ser admitida, el juez dicta el auto de exequendo, ordenando el requerimiento de pago al deudor, y para el caso de que no lo haga autoriza el embargo en bienes propiedad del demandado, "asegurando" de alguna manera el éxito, en muchas ocasiones a largo plazo, de este juicio.

El primer problema que se encuentra dentro de las disposiciones aplicables a los juicios ejecutivos, lo encontramos en los siguientes artículos:

"Art. 1401. Si se tratare de títulos de crédito se observará lo dispuesto en el artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".

Este artículo se relaciona con el siguiente:

"Art. 1403. Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado...

V.-...

VI.-...

VII.-...

VIII.-...

IX.-...

..."

Y con el artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que nos señala, en su fracción I, que entre las excepciones oponibles a un título de crédito se encuentra la falta de personalidad en el actor o ejecutante de un título de crédito.

Los preceptos anteriores, señalan, al igual que

este último artículo de la excepción de falta de personalidad de la persona que actúa como actor en un juicio. En este aspecto la citada excepción constantemente es manejada por los litigantes; sin embargo, no siempre es procedente. En efecto en muchos asuntos la parte demandada al formular su contestación de demanda, y con el único fin de retardar el juicio oponen la excepción de falta de personalidad del actor, aún cuando saben que la misma es totalmente improcedente. En este sentido los jueces, para evitar el retardo del juicio deberían al momento de admitirla, estudiar la misma y dictar en un término prudente, la resolución en que la acepte a trámite o bien la deseche de inmediato, ya que para admitir la demanda el juez, se supone que ya estudio la personalidad del que promueve por si o en representación de otro. En este sentido se debería crear un nuevo artículo en el que se contemplara esta situación, el cual se anota en las reformas propuestas en este trabajo.

"Art. 1406. Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos primero al actor y luego al reo por cinco días a cada uno para que aleguen de su derecho".

En este punto y en obvio de repeticiones se remite al comentario hecho al artículo 1385, ya que de igual forma, la publicación de probanzas en este juicio debería

desaparecer por los motivos anotados, y respecto a los alegatos, el término que se concede debería ser común para las partes, tal y como se anota en la reforma propuesta a este precepto.

"Art. 1407. Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días se pronunciará la sentencia".

Como se observa en este precepto, a diferencia del término establecido en el artículo 1390, se concede un plazo al juez, de ocho días para dictar la resolución correspondiente, el cual de la misma manera es constantemente violado, ya que si la misma no se dicta en un término mayor mucho menos se dictara en un término menor, razón por virtud de la cual también se aplican los comentarios vertidos al artículo arriba citado, así como a la reforma que se propone en el punto relativo.

Estos son algunos artículos que desde un punto de vista particular deben ser reformados ya que representan, como ya se ha visto, un escollo dentro de la etapa procesal, ya que si fueran modificados, el procedimiento, en este caso, el mercantil, sería más ágil y rápido, y no sólo beneficiaría a cientos de particulares que teniendo un problema acuden ante los tribunales competentes a exigir se cumplan sus derechos, con la esperanza de que la impartición

de la justicia es expedita y consecuentemente de que su problema sea resuelto en un tiempo prudente; sin embargo, como ya se ha visto hay situaciones en la misma ley que hace que la impartición de justicia sea en ocasiones excesivamente lenta y que esas gentes que esperan una resolución pronta a sus asuntos tengan que esperar en ocasiones años para obtener resultados favorables; sino que también beneficiaría nuestro sistema de derecho y a nuestros tribunales y juzgadores, quiénes cumplirían la ley al pie de la letra y no sólo eso, sino que el procedimiento mercantil que hoy es tan criticado por muchas personas, como particulares, abogados, catedráticos, doctrinarios e incluso legisladores, sería en cierta forma reconocido, ya que ahí se encontraría una posible solución efectiva y rápida a sus problemas.

Todo lo anotado en el presente punto en relación a lo lento del procedimiento mercantil y a la problemática de su tramitación es comentado en diferentes ámbitos. En aulas de clase, los comentarios al procedimiento mercantil no son del todo favorables. En la práctica, tampoco, ya que en muchas de las ocasiones los encargados de llevar un asunto en materia mercantil, en vez de optar por esta vía toman como primera opción la materia penal, con la finalidad de que por esta vía obtener el cumplimiento de una determinada obligación y si resultare improcedente esta vía, optan ya por el procedimiento mercantil. Todo lo anterior desaparecería si el legislador se preocupara un poco más por

esta materia y se avocara a reformarla.

3.- Propuesta de reformas a diversos artículos del Código de Comercio. Aportación personal

En este punto se hace referencia a diversas propuestas de reformas a que deben ser sometidos los artículos analizados líneas arriba, considerando que con las mismas se lograría hacer, como ya se ha mencionado, un procedimiento mercantil más dinámico. La propuesta aquí formulada se hace en base a las razones expuestas en el presente trabajo, enumerándose por orden los diversos preceptos que deben ser reformados. Antes de proponer las reformas es pertinente señalar que los artículos 1078, 1201, 1221, 1242, fracción I, 1264 y el 1328 se refieren a disposiciones generales aplicables a los juicios mercantiles, el 1378, 1380, 1383, 1385, 1388 y 1390 a preceptos aplicables a los juicios ordinarios y el 1401, 1406 y 1407 a artículos referentes al juicio ejecutivo. Así pues, dicha propuestas de reforma a los citados artículos es la siguiente:

Respecto de los artículos aplicables a 'los términos judiciales la propuesta al artículo relativo debe quedar de la siguiente manera:

Art. 107B. Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente. En este sentido los jueces y los secretarios cuidarán que se cumpla con esta disposición, ya que de no hacerlo así serán acreedores a una sanción, la cual podrá ser desde una suspensión hasta la destitución de su cargo.

En cuanto a las Reglas generales aplicables a las pruebas, la siguiente:

Art. 1201. Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio. Sólo podrán desahogarse pruebas fuera de este término, cuando el mismo sea ampliado en términos de las disposiciones relativas.

Por lo que se refiere a las disposiciones aplicables a la prueba confesional las siguientes:

Art. 1223. Al ofrecer la prueba confesional, la parte oferente, deberá acompañar a su escrito respectivo, el pliego que contenga las posiciones que han de absolverse. En caso de que no se acompañara el pliego de referencia la prueba se tendrá como no ofrecida. Si éste se exhibiere cerrado deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta que

rubricará el juez y firmará el secretario.

Art. 1232. El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

I.- Cuando sin justa causa no comparezca a declarar;

II...

III...

En cuanto a la prueba testimonial la siguiente:

Art. 1264. Para que la prueba testimonial sea admitida, se deberá exhibir dentro del término probatorio el interrogatorio y su copia.

Por lo que respecta al capítulo de sentencias se propone:

Art. 1328. No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, so pena de hacerse acreedores a una sanción que podrá ir desde una simple suspensión hasta la destitución de su cargo.

Por lo que toca a disposiciones aplicables a los juicios ordinarios se proponen las siguientes:

Art. 1378. Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el artículo 1061, las cuales debidamente confrontadas, se entregarán al demandado para que produzca su contestación dentro del término de seis días.

Art. 1383. El término de pruebas será de diez días para su ofrecimiento y de treinta para su desahogo. En caso de que el juez permita el desahogo de alguna probanza fuera del término establecido deberá fundar y motivar expresamente la resolución que al respecto tome. Si no se cumple con esta disposición será procedente el recurso de responsabilidad, independientemente de las sanciones administrativas correspondientes.

Art. 1385. Derogado.

Art. 1386. Derogado.

Art. 1388. Concluido el término de pruebas, se entregarán los autos originales a las partes por el término de ocho días, para que aleguen de buena prueba.

Art. 1390. Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia se pronunciará ésta. En tal sentido los jueces cuidarán que se cumpla con esta disposición. De igual forma una vez hecha la citación para sentencia no se admitirán más promociones que las que se

refieran a hechos o pruebas supervenientes. En caso de que exista cualquier otro escrito que a juicio del juez no afecte el fondo del asunto se mandará reservar su acuerdo.

En cuanto a los juicios ejecutivos, se hace la siguiente propuesta:

Art. 1401 Bis. En los juicios ejecutivos, al oponerse la excepción de falta de personalidad de alguna parte, el juez sin más trámite, dictará la resolución que corresponda, en el preciso término de ocho días.

Art. 1406. Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se entregarán los autos a las partes por cinco días para que aleguen de su derecho.

Art. 1407. Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días se pronunciará la sentencia. En tal sentido los jueces cuidarán que se cumpla con esta disposición. De igual forma una vez hecha la citación para sentencia no se admitirán más promociones que las que se refieran a hechos o pruebas supervenientes. En caso de que exista cualquier otro escrito que a juicio del juez no afecte el fondo del asunto se mandará reservar su acuerdo.

Como ya quedo anotado a lo largo de este trabajo, la idea de proponer una reforma a los anteriores artículos.

nace de la necesidad de hacer un procedimiento mercantil más ágil y eficiente. Que el abogado opte por esta vía no como una última opción, sino como un medio eficaz de solución. Que el legislador se ocupe un poco más de la materia mercantil, dejada un poco a la vanguardia de la modernización de que ha sido objeto el país y que profundice sus ideas en esta materia, ya que así como ha introducido nuevas instituciones, también se ocupe de la tramitación del proceso mercantil. Que el doctrinario se avoque más al desarrollo de este tema, ya que en la actualidad pocos son los que escriben sobre el procedimiento mercantil, su tramitación y sus beneficios. Que el estudiante, futuro abogado, se ocupe más de esta rama procedimental para sacarla del bache en que se encuentra, a base de estudio y experiencia.

No obstante lo anterior, hay una figura, que debería pugnar por un cambio o una reforma procesal mercantil, ya que es éste quien día con día se encarga, a través de su trabajo, de dar trámite a los diversos procedimientos mercantiles existentes en la ley respectiva, esta figura no es otra, que el Licenciado en Derecho. En este sentido, si los legisladores no pugnan por una verdadera reforma al procedimiento mercantil, los abogados, agrupados en diferentes colegios, asociaciones, etcétera, deberían pugnar por ese cambio, ya que tendrían argumentos sólidos y jurídicamente válidos para proponer reformas de fondo y darle así un nuevo matiz a nuestro longevo

procedimiento mercantil.

Con este trabajo, como ya se ha dicho no se pretende cambiar todo el sistema procesal en materia mercantil, pero si aportar algo a nuestro procedimiento que por años ha sido olvidado y que pide un cambio: SER REFORMADO.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

1.- El comercio es una actividad que surge paralelamente con el hombre mismo, como consecuencia de las necesidades que cotidianamente van surgiendo. Los primeros síntomas de esta actividad se manifiestan cuando el ser humano necesita de los productos que otros fabrican o recogen de la misma naturaleza; es decir, que el comercio es una actividad necesaria para que el hombre satisfaga sus necesidades. Así tenemos que la primera manifestación formal que se conoce respecto del comercio, es el trueque.

2.- Al ir creciendo la humanidad y desarrollarse la actividad comercial, surgen conflictos entre los hombres, de modo que es necesaria la creación de un instrumento que los resuelva: El procedimiento mercantil.

3.- Nuestro procedimiento mercantil tiene un siglo de vida, por lo antiguo, muchos de los recursos, términos y formalidades que establece son excesivamente largos, cansados y hasta tediosos. Es inminente que el legislador impulse y proponga cambios que dinamicen el procedimiento.

4.- Los abogados y comerciantes en general deberían utilizar un poco más el procedimiento arbitral, ya que de esta forma se pueden resolver las controversias respectivas, de una manera pronta y expedita, ya que dicho

o procedimiento es sumamente sencillo.

5.- Se debe concientizar a los Jueces y Secretarios de Acuerdos sobre la importancia que actualmente tiene el comercio en nuestro país y la necesidad de resolver en forma justa, pero dinámica, las controversias mercantiles que estén a su cargo, así como también se debe obligar a los jueces a que vigilen que el procedimiento mercantil avance, ya que hay situaciones en que de oficio pueden intervenir y no lo hacen.

6.- Se debe pugnar por un cambio no solo en el Código de Comercio, sino también en los sistemas de trabajo de los tribunales competentes, introduciendo en ellos sistemas sofisticados de computo que permitan trabajar con mayor celeridad al juzgador; pero sobre todo que ayuden a que los juicios avancen con mayor rapidez. Además de preparar mediante cursos especializados a los trabajadores de un Juzgado (encargados de archivo, mecanógrafas, notificadores), sobre la importancia que tiene en nuestro derecho un litigio.

7.- Así mismo, se propone sean reformados los artículos 1076, 1201, 1223, 1232 Fracción I; 1264, 1328, 1378, 1383, 1385, 1386, 1389, 1390, 1401, 1405 y 1407, del Código de Comercio, con la finalidad de actualizar y agilizar la tramitación de un procedimiento mercantil. Con la reforma a estos artículos se trata de hacer cumplir los

términos procesales, de acortar algunos que son sumamente excesivos, de evitar tantas formalidades en el desarrollo de la etapa probatoria y eliminar alguna etapa del citado procedimiento.

8.- Que el presente trabajo sirva de aporte a una materia tan poco estudiada, como lo es el derecho procesal mercantil. Es evidente que en nuestros días, pocos son los textos escritos al respecto, ya que muchos de los tratadistas, prefieren avocarse a otras materias, como sería el derecho procesal civil, o el penal; sin embargo, es necesario que los estudiosos del derecho mercantil se interesen un poco más en el proceso; que los futuros abogados se preocupen desde las aulas de clase por el tema, y que las agrupaciones, colegios y barras de abogados, pugnen por un verdadero cambio en la materia procesal mercantil.

B I B L I O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1989.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

BECERRA BAUTISTA, Jose, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985.

BRISERO SIERRA, Humberto. El Arbitraje Comercial, Doctrina y Legislación, Editorial Limusa S.A. de C.V., México, 1979.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho de Quiebras, Editorial Herrero S.A., México, 1985.

CREMADES, Bernardo Maria, Las Ventajas del Arbitraje y el Comercio Internacional, Sección de Lecturas, Editorial UNAM, Mexico, 1983.

DAVALOS MEJIA, Carlos I. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Editorial Harla, Mexico, 1984.

DE JESUS TENA, Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRANAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

FLORES MARGADAN, Guillermo, Derecho Romano, Editorial Esfinge, México, 1985.

GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial UNAM, México, 1988.

MANTILLA MOLINA, Roberto, L., Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

OBREGON HEREDIA, Jorge, Enjuiciamiento Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

ROCCO, Alfredo, La Sentencia Civil, La Interpretación de las Leyes Procesales, Cárdenas Editor y Distribuidor, Mexico, 1985.

SOTO ALVAREZ, Clemente, Prontuario de Derecho Mercantil, Editorial Limusa S.A. de C.V., México, 1990.

VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

ZAMORA PIERCE, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas
Editor y Distribuidor, México, 1991.

LEGISLACION

Código de Comercio y Leyes Complementarias, Editorial
Porrúa, S.A., México 1987.

Código de Comercio y Leyes Complementarias, Editorial
Porrúa, S.A., México 1992.

Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1987.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial
Porrúa, S.A., México, 1992.

OTRAS OBRAS CONSULTADAS

VARIOS AUTORES, La Reforma de la Legislación Mercantil,
Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

DE FINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa,
S.A., México, 1981.